

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del ámbito de aplicación, objeto, glosario y competencia

Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes.
2. Tienen por objeto regular la recepción, tramitación, sustanciación, resolución o, en su caso, remisión ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, de las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, o de aquellas iniciadas de oficio, relativas a:
 - I. Procedimientos Sancionadores Ordinarios.
 - II. Procedimientos Especiales Sancionadores, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
 - III. Procedimientos para la adopción de medidas cautelares y/o de protección.
3. El desahogo de las vías sancionadoras descritas en el numeral anterior tendrá las siguientes determinaciones y finalidades:
 - I. **En el caso de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios:**
 - a) Declarar la existencia o inexistencia de faltas a la normatividad electoral del Estado y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, o bien, remitir el expediente a la instancia competente.

- b) En el caso de haberse declarado la existencia de faltas a la normatividad electoral, restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores:

- a) Agotar la etapa de sustanciación por parte del Instituto y turnar de manera oportuna el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su resolución.

III. En el caso de las Medidas Cautelares y de Protección:

- a) Prevenir daños irreparables al ejercicio de los derechos político-electorales y a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia, tanto en periodos ordinarios como durante los procesos electorales, haciendo cesar de inmediato cualquier acto u omisión que implique un riesgo o afectación.
- b) Dictar medidas cautelares para suspender o paralizar los hechos que constituyan una presunta infracción, u ordenar medidas de protección de manera urgente para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de violencia.

Artículo 2. Glosario

- 1. Además de las definiciones previstas en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para efectos del presente Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se entenderá por:

I. Análisis de riesgo: Aquel que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos electorales, atendiendo a causas o vinculadas al género.

II. Aspirante o persona aspirante: Toda persona ciudadana que pretenda contender por un cargo de elección popular, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) **Vía partidista o de coalición o candidatura común:** Quienes, con la calidad de afiliadas, militantes o ciudadanas, pretendan acceder a una precandidatura o candidatura por un partido político o coalición.

- b) **Vía independiente:** La ciudadanía que pretenda obtener el apoyo popular para postularse sin el respaldo de un partido político.
 - c) **Vía judicial:** Quien se inscriba, participe o resulte seleccionada en los procesos de evaluación y postulación emitidos por los Poderes del Estado para contender por un cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- III. **Candidatura o persona candidata:** La persona ciudadana que obtuvo su registro oficial ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para contender por un cargo de elección popular, ya sea postulada por un partido político, coalición, candidatura común, de forma independiente o mediante los procesos de selección del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- IV. **Catálogo de personas sancionadas:** Registro público y electrónico a cargo del Instituto que contiene la información de las personas físicas o colectivas que han sido sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. **Código:** Al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VI. **Comisión:** La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- VII. **Consejerías electorales:** Las personas consejeras que integran el Consejo General o alguna Comisión Permanente o Temporal.
- VIII. **Consejo General:** Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- IX. **Consejos Electorales:** Los órganos desconcentrados del Instituto, de carácter temporal, integrados por la ciudadanía para operar durante los procesos electorales locales en los ámbitos Distrital, Municipal y de Partido Judicial Electoral.
- X. **Consentimiento:** (1) El formato del consentimiento otorgado por las partes para oír y recibir toda clase de notificaciones a través del Sistema de Notificaciones / (2) El otorgado por la madre o del padre, de quien ejerza su patria potestad o de los tutores, de las niñas, niños y adolescentes.
- XI. **Constitución:** A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- XII. **CPEUM:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XIII. Coordinación de Informática:** La Coordinación de Informática del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XIV. Coordinación de lo Contencioso:** La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XV. Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares:** Documento auxiliar de medidas de protección o medidas cautelares que se integra con motivo de una solicitud formulada dentro de un procedimiento, para el único efecto de dar trámite y resolución a la petición.
- XVI. Cuaderno de Antecedentes:** Cuaderno formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente.
- XVII. Estrados:** Lugar de acceso público, donde se colocan acuerdos, resoluciones y notificaciones que se ordenen realizarse por este medio para el conocimiento general y máxima publicidad.
- XVIII. Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.
- XIX. Interés superior de la niñez:** Principio rector que garantiza el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de la niñez y la adolescencia, en función de sus necesidades físicas, emocionales, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Su aplicación considera la edad, el género, el entorno familiar y social, así como la relación con sus padres, madres o personas cuidadoras, con el objeto de:
 - a)** La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida.
 - b)** Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren.
 - c)** La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que la niñez y la adolescencia estén involucradas de manera directa o indirecta, con el objeto de garantizar su protección con mayor intensidad.
- XX. INE:** Al Instituto Nacional Electoral.
- XXI. Instituto:** Al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- XXII.** Investigación preliminar: A la etapa procedimental en la que, al no existir un acuerdo de admisión formal, la Secretaría Ejecutiva propone el despliegue de diligencias tendientes a indagar los hechos materia de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o sustanciación del PSO.
- XXIII. Ley General:** La Ley General de Acceso de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XXIV. Medidas Cautelares:** Los actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- XXV. Medidas de Protección:** Los mandatos de urgencia dictados de forma inmediata por la autoridad sustanciadora, cuya finalidad es salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, así como de cualquier persona en situación de vulnerabilidad.
- XXVI. Notificación electrónica:** El acto procesal mediante el cual se realizan las comunicaciones de carácter personal, con las formalidades legales aplicables, para dar a conocer a las partes los acuerdos, resoluciones, informes, requerimientos o documentos generados con motivo del trámite, sustanciación o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores competencia del Instituto, a través del sistema informático que para tal efecto se habilite.
- XXVII. OPLE:** El Organismo Público Local Electoral.
- XXVIII. Parte interesada:** La persona física o moral que interviene o tiene un interés legítimo dentro de una queja o denuncia, sin que ostente formalmente la calidad de parte denunciante o denunciada
- XXIX. Partidos políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales.
- XXX. Persona denunciada:** La persona física o moral a la que se le imputan actos u omisiones violatorios de las disposiciones en materia electoral, y que motivan el inicio de un procedimiento sancionador.

- XXXI. Persona denunciante:** La persona física, moral, partido político, coalición o colectividad que hace del conocimiento de la autoridad electoral la comisión de hechos o conductas que presuntamente vulneran la normatividad de la materia, con el objeto de que se inicie un procedimiento sancionador.
- XXXII. Persona notificadora:** La persona servidora pública adscrita al Instituto, habilitada para practicar las notificaciones y diligencias dentro de los procedimientos sancionadores.
- XXXIII. Personas sancionadas:** Aquellas que, mediante resolución o sentencia firme y ejecutoriada emitida por la autoridad competente, hayan sido declaradas responsables por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXXIV. Presidencia de la Comisión:** La persona que presida la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- XXXV. Presidencia del Consejo General:** Titularidad de la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XXXVI. PES:** Procedimiento Especial Sancionador.
- XXXVII. Portal Web:** La página de Internet del Instituto.
- XXXVIII. Precandidatura o Persona Precandidata:** La persona ciudadana que participa en un proceso de selección interna de un partido político, con la finalidad de obtener de manera oficial una candidatura para contender por un cargo de elección popular.
- XXXIX. Procedimientos Sancionadores:** Los mecanismos administrativos regulados por este Reglamento, los cuales se substancian a través de las vías Ordinaria o Especial, según corresponda a la naturaleza de la presunta infracción electoral.
- XL. Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de presentar una candidatura y/o partido político durante una campaña electoral.
- XLI. Propaganda gubernamental:** Toda forma de comunicación que difunden los tres órdenes y poderes de gobierno, o cualquier otro ente público, con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre acciones, logros o compromisos cumplidos.
- XLII. Propaganda política:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que fuera de precampañas y campañas transmiten los

partidos políticos para difundir su ideología, programas de acción y declaración de principios.

XLIII. PSO: Procedimiento Sancionador Ordinario.

XLIV. Queja o denuncia: Escrito por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

XLV. Registro Estatal: El Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; mecanismo público operado por el Instituto, que contiene las inscripciones oficiales de las personas sancionadas con motivo de estos procedimientos.

XLVI. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, administrado por el INE.

XLVII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XLVIII. Reglamento: El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XLIX. Secretaría Ejecutiva: A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

L. Secretaría Técnica: La instancia encargada de la fe pública y la asistencia administrativa en cada uno de los Consejos Distritales, Municipales y de Partido Judicial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

LI. Sistema de Consulta de Procedimientos e Impugnaciones: La herramienta digital, diseñada para que las partes y personas interesadas consulten el estatus de las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto, en observancia al principio de máxima publicidad, sin que dicha consulta genere efectos legales o vinculantes para quienes intervengan.

LII. Sistema Informático: Herramienta digital del Instituto diseñada específicamente para la gestión y funcionamiento del Registro Estatal.

LIII. Sistema de Notificaciones: El medio electrónico institucional utilizado por la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas para realizar las notificaciones de los

acuerdos y resoluciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, numeral 1, fracción V del Reglamento.

LIV. Tribunal: Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

LV. VPMRG (Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género): Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 3. Criterios de interpretación y principios aplicables

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo del Código, así como a los principios de observancia constitucional y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.

2. En la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores, la autoridad electoral deberá aplicar e interpretar las normas con perspectiva de género, interseccionalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, cuando las características del caso así lo requieran.
3. Serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral los principios desarrollados por el derecho penal, en los términos establecidos por el artículo 240, párrafo segundo del Código, y de conformidad con las modulaciones que exija la naturaleza de la materia electoral. Asimismo, se atenderá a los principios generales del derecho.

Capítulo II

De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 4. De las personas sujetas a responsabilidad

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:
 - a) Los partidos políticos.
 - b) Las asociaciones políticas.
 - c) Las personas aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular.
 - d) La ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos o cualquier persona física o moral.
 - e) Las personas aspirantes y las candidaturas independientes.
 - f) Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.
 - g) Las autoridades o las personas servidoras públicas federales, estatales o municipales.
 - h) Las personas titulares de las notarías públicas.
 - i) Las personas extranjeras.
 - j) Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - k) Los demás sujetos obligados en los términos del Código y leyes aplicables en la materia.

2. Con independencia de las sanciones administrativas contempladas en el presente Capítulo, los sujetos a que se refiere este artículo serán acreedores a las sanciones derivadas por la responsabilidad civil, penal o cualquier otra a que pudiere darse lugar.
3. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por VPMRG , contenidas en el artículo 5 del presente Reglamento, así como en la Ley General, recibirá la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en este Capítulo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de este Reglamento.
4. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del PES.

Artículo 5. De las conductas constitutivas de VPMRG

1. La VPMRG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al Código Electoral, así como las señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 4 de este Reglamento, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política.
 - b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
 - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
 - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
 - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

- f) Cualesquiera otra acción u omisión y/o tolerancia que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 6. Del catálogo de infracciones por tipo de sujeto obligado

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables.
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto.
- c) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia.
- d) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- f) El exceder los topes de gastos de campaña.
- g) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
- h) La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político-electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- i) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- j) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al principio de interés superior de la niñez, así como la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio.
- k) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

2. Las disposiciones del numeral anterior se aplicarán, en lo conducente, a las asociaciones políticas estatales.
3. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:
 - a) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según se trate.
 - b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.
 - c) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto.
 - d) La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político-electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - e) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - f) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez, así como la difusión de propaganda político-electoral que contengan elementos que vulneren tal principio.
 - g) Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.
4. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos o de cualquier persona moral:
 - a) Negarse a entregar la información requerida por el Instituto; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que vincule a estas personas con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.
 - b) Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia.
 - c) La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político-electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

- d) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - e) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al principio de interés superior de la niñez, así como la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio.
- 5. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y las candidaturas independientes:**
- a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, así como en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia.
 - b) La realización de actos anticipados de campaña.
 - c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie de personas no autorizadas por el Código Electoral.
 - d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie, fuera de los casos autorizados por la ley.
 - e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades.
 - f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, o en especie, fuera de los casos autorizados por la ley de cualquier persona física o moral.
 - g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecidos en el Código Electoral.
 - h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecido por el Consejo General del Instituto.
 - i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña.
 - j) Incumplir las resoluciones y acuerdos del Instituto.
 - k) Obtener bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.
 - l) Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- m)** Omitir o incumplir la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
 - n)** La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político-electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - o)** El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - p)** El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez, así como la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio.
 - q)** Contravenir cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- 6.** Constituyen infracciones por parte de las personas observadoras electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en este Reglamento, el Código Electoral y de otras aplicables en la materia.
- 7.** Constituyen infracciones de las autoridades o de las personas servidoras públicas federales, estatales o municipales:
 - a)** La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
 - b)** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
 - c)** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en la normatividad constitucional y legal aplicable, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

- d) La difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales en cualquier medio de comunicación social que contravenga las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
 - e) La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.
 - f) La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político-electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - g) Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de la comisión de actos u omisiones que violen el principio del interés superior de la niñez, en los términos de este Reglamento y de la Ley General.
 - h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás aplicables.
- 8.** Constituyen infracciones de las personas titulares de las notarías públicas:
- a) El incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que presente el funcionariado de casilla, la ciudadanía, así como las representaciones de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
- 9.** Constituyen infracciones las conductas de las personas extranjeras que violen lo dispuesto en el artículo 33 de la CPEUM y la legislación electoral.
- 10.** Constituyen infracciones de las personas ministras de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión:
- a) Inducir a la abstención, a votar por una candidatura o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

- b)** Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, persona aspirante o candidatura a cargo de elección popular.
- c)** La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político-electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género o la comisión de actos u omisiones que violen el principio del interés superior de la niñez, en los términos de este Reglamento y de la Ley General.
- d)** Desacatar en lo conducente cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7. Del régimen de sanciones aplicables

- 1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a)** Respecto de los partidos políticos:
 - I.** Con amonestación pública.
 - II.** Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
 - III.** Pérdida del derecho a registrar a la persona aspirante a una candidatura o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta.
 - IV.** Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidaturas para sus propias campañas.
 - V.** Cuando se trate de una reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
 - VI.** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, cuando incurran en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Federal, la Constitución, el Código y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para

prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- VII.** Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

b) Respetto de las asociaciones políticas:

- I.** Con amonestación pública.
- II.** Con multa de hasta el valor diario de diez mil doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- III.** Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.
- IV.** Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente podrá restringir el registro como asociación política.

c) Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- I.** Con amonestación pública.
- II.** Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente.
- III.** Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada en la candidatura, o con la cancelación si ya estuviere registrada. Cuando las infracciones cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a estas, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la persona precandidata resulte electa en el proceso interno del partido político, este no podrá registrarla en la candidatura.

- d)** Respetto de la ciudadanía, de las personas morales, dirigentes y afiliadas a los partidos políticos o de cualquier persona moral:
- I.** Con amonestación pública.
 - II.** Con multa de hasta el valor diario de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente si se trata de personas ciudadanas, dirigentes o afiliadas a los partidos políticos.
 - III.** Con multa de hasta el valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización vigente respecto de las personas morales.
 - IV.** Con multa de hasta el valor diario de dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente cuando promuevan una denuncia frívola.
 - V.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este inciso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio o daño derivado de la infracción.
- e)** Respetto de las personas observadoras electorales y organizaciones con el mismo propósito:
- I.** Con amonestación pública.
 - II.** Con la cancelación inmediata de la acreditación como personas observadoras electorales y la inhabilitación para su acreditación en al menos dos procesos electorales.
- f)** Respetto de las personas aspirantes, así como de las candidaturas independientes infractoras:
- I.** Con amonestación pública.
 - II.** Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente.
 - III.** Con la pérdida del derecho a registrarse en la candidatura independiente o, si ya hubiera recibido el registro, con la cancelación del mismo.

IV. Cuando la persona aspirante omita informar y comprobar los gastos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía y los gastos de campaña, sin que en este último caso los reembolse, no podrá recibir el registro en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que resulten en términos de la legislación aplicable.

g) Respecto de las personas servidoras públicas:

I. Recibirán la sanción correspondiente conforme al régimen de responsabilidades previsto en las disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

h) Respecto de las personas titulares de las notarías públicas:

I. Recibirán la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dándose vista al Ejecutivo del Estado por conducto de la autoridad competente para los efectos de la legislación del notariado aplicable.

i) Respecto de las personas extranjeras:

I. Recibirán la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, procediendo a dar vista inmediata a la autoridad migratoria competente para los efectos legales a que haya lugar.

j) Respecto de las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Recibirán la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dándose vista a la Secretaría de Gobernación para los efectos de la ley de la materia.

2. La sanción o amonestación podrá imponerse cuando los sujetos obligados no rindan la información en los términos requeridos por la autoridad, habiéndose desahogado el procedimiento y apercibimiento correspondiente.

Capítulo III

De las autoridades competentes

Artículo 8. Autoridades competentes

1. Son autoridades competentes para la aplicación e interpretación de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones de naturaleza administrativa y procesal:
 - I. El Consejo General.
 - II. La Comisión.
 - III. La Secretaría Ejecutiva.
 - IV. La Coordinación de lo Contencioso.
 - V. Los Consejos Electorales, a través de sus Secretarías Técnicas, durante los procesos electorales respectivos.
2. Lo anterior se establece sin perjuicio de las atribuciones de sustanciación, resolución o revisión jurisdiccional que correspondan al Tribunal, conforme al Código.

Artículo 9. Facultades de la Comisión

1. La Comisión contará con las siguientes facultades:
 - I. Determinar sobre la adopción de las medidas protección y cautelares que sean propuestas por la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica.
 - II. Funcionar como órgano de consulta, previo a la aprobación por parte del Consejo General, de la resolución que proponga la Secretaría Ejecutiva en el PSO.
 - III. Funcionar como órgano de consulta, previo a la determinación de frivolidad que realice la Secretaría Ejecutiva y que conlleve al desechamiento de la queja o denuncia.

- IV. Ser informada de las denuncias interpuestas ante la Secretaría Ejecutiva, a efecto de discutir sobre su admisión, desechamiento, prevención o la determinación de tener por no presentada la queja o denuncia, conforme a los plazos previstos en este Reglamento.
- V. Aprobar la **investigación preliminar**, en términos del artículo 84, numerales 3 y 4 de este Reglamento, o el inicio a trámite de los PSO de oficio que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva; o bien, determinar el no inicio del trámite, al actualizarse alguna de las causales establecidas en el artículo 87 de este Reglamento.
- VI. Aprobar la **investigación preliminar**, en términos del artículo 103, numeral 4 de este Reglamento, o el inicio a trámite de los PES de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva; o bien, determinar el no inicio del trámite al actualizarse alguna de las causales establecidas en el artículo 104 de este Reglamento.
- VII. Aprobar la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva de ordenar una **investigación preliminar** en términos del artículo 84, numerales 3 y 4 de este Reglamento, iniciar a trámite un Procedimiento Sancionador o determinar el no inicio del trámite por actualizarse alguna de las causales establecidas en el artículo 87 de este Reglamento, respecto de las vistas ordenadas al Instituto por autoridades diversas en materia de posibles infracciones a la normatividad electoral.
- VIII. Supervisar que la integración y tramitación de los procedimientos sancionadores se apeguen a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
- IX. Vigilar que las denuncias que constituyan el inicio de un PES sean sustanciadas y oportunamente remitidas al Tribunal para su resolución.
- X. Llevar el registro del estado procesal que guardan los Procedimientos Sancionadores.
- XI. Las demás que le confiera la normativa electoral aplicable.

Artículo 10. Facultades de la Secretaría Ejecutiva

1. La Secretaría Ejecutiva es competente para tramitar y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto, de conformidad con lo previsto en el Libro Cuarto, Título Primero del Código y en el presente Reglamento.

Artículo 11. Facultades de la Coordinación de lo Contencioso

1. La Coordinación de lo Contencioso Electoral contará con las siguientes facultades:
 - I. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica en la asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos del Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales o administrativas, conforme a la normativa aplicable.
 - II. Planear y promover estudios normativos y propuestas de actualización de los ordenamientos internos, con la finalidad de mejorar el funcionamiento del Instituto en materia de lo contencioso electoral.
 - III. Informar a la Comisión respecto de las quejas y denuncias recibidas, así como de las diligencias realizadas, a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad.
 - IV. Coordinar la práctica de las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictados en los expedientes, a fin de garantizar el derecho de audiencia y el principio de legalidad.
 - V. Dirigir y supervisar los procesos de tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación, de conformidad con la legislación vigente.
 - VI. Validar los proyectos de acuerdo y de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, a efecto de que sean turnados a la Comisión para el trámite correspondiente.
 - VII. Coordinar el registro, control y clasificación de los procedimientos sancionadores en sus vías ordinaria o especial, según corresponda a la naturaleza de la presunta infracción.

- VIII. Además de las atribuciones previstas en el artículo 16 del Reglamento Interior, aquellas inherentes al ejercicio y desempeño de la Secretaría Operativa de la Comisión.

Artículo 12. Competencia de las Secretarías Técnicas de los Consejos Electorales

1. Las Secretarías Técnicas de los Consejos Electorales únicamente serán competentes para tramitar los PES que les correspondan, en los términos previstos por el artículo 276 del Código.

Asimismo, sustanciarán aquellos procedimientos relacionados con candidaturas que contiendan en su demarcación territorial respectiva, exclusivamente cuando la Secretaría Ejecutiva les delegue dicha atribución mediante acuerdo expreso, y siempre que las conductas denunciadas se circunscriban a propaganda electoral en redes sociales o medios digitales relacionadas con candidaturas que contiendan en la demarcación territorial respectiva.

2. Las Secretarías Técnicas comunicarán e informarán de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva respecto de la recepción, actuaciones, diligencias y remisión de los expedientes de las quejas o denuncias a su cargo.

Capítulo IV

De las quejas o denuncias frívolas

Artículo 13. Definición, supuestos de frivolidad y sanciones

1. Se entenderá por queja o denuncia frívola, aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en motivos o datos objetivos, o que no puedan actualizar la hipótesis jurídica en que se sustentan por resultar notoriamente falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito respectivo.

2. La queja o denuncia será declarada frívola cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, primer párrafo, fracción III del Código:
 - a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
 - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, y no se aporten los elementos mínimos de prueba para acreditar su veracidad.
 - c) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
 - d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que a través de otro medio de convicción se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 14. Del inicio del procedimiento por frivolidad

1. Si alguna queja o denuncia se considera de carácter frívolo, la Secretaría Ejecutiva, en el mismo acuerdo en el que declare dicha frivolidad, ordenará de oficio el inicio de un PSO en contra de la persona o entidad promovente, siempre y cuando se acredite la existencia de dolo en su interposición. Cuando no se advierta un actuar doloso o la intención manifiesta de inducir a error a la autoridad electoral, resultará improcedente la apertura de dicho procedimiento oficioso.
2. El PSO iniciado con motivo de lo señalado en el párrafo que antecede, se registrará por las disposiciones contenidas en el Título Quinto del presente Reglamento.

Artículo 15. De la imposición y graduación de las sanciones

1. Las sanciones que se impongan por la presentación de una denuncia frívola se establecerán de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. Para la imposición de la sanción, en su caso, la autoridad competente deberá valorar el grado de frivolidad de la queja y considerar el daño que la atención de este tipo de promociones genera a la función estatal electoral y a los fines del Instituto.

Capítulo V

De los informes relativos a los Procedimientos Sancionadores y Medidas Cautelares

Artículo 16. Informes de la Secretaría Ejecutiva ante la Comisión

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe por escrito de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, el cual incluirá:
 - I. La fecha de presentación de las quejas o denuncias.
 - II. La materia de las mismas.
 - III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite, se tuvo por no presentada o fue desechada, de conformidad con el pronunciamiento emitido por la Comisión.
 - IV. El estado procesal que guarda el trámite de las mismas.
 - V. El sentido de su resolución.
 - VI. Los recursos que hubieren sido presentados en su contra, junto con la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.
 - VII. La reposición de los procedimientos, en caso de que existieran acuerdos de reposición por parte de la autoridad jurisdiccional competente.
2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas y, en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Artículo 17. Informes de la presidencia de la Comisión

1. La presidencia de la Comisión deberá rendir ante el Consejo General, cada **seis meses**, un informe respecto de las quejas y denuncias tramitadas por la Secretaría Ejecutiva y las conocidas por la Comisión, el cual incluirá:

- I. La materia de las quejas o denuncias
 - II. El órgano del Instituto en que se tramitaron.
 - III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite, se tuvo por no presentada o fue desechada.
 - IV. El estado procesal que guarda el trámite de las mismas.
 - V. La determinación respecto de la propuesta de medidas cautelares.
 - VI. El sentido de su resolución.
 - VII. Los recursos que hubieren sido presentados en su contra, junto con la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.
2. La presidencia de la Comisión, en este mismo informe, deberá señalar respecto a las medidas cautelares que fueron concedidas, lo siguiente:
 - I. La materia de la solicitud de medidas cautelares.
 - II. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en la que se concedieron tales medidas.
 - III. El cumplimiento de las mismas.
 - IV. Los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.
3. La presidencia de la Comisión, para la presentación del informe a que se refiere el presente artículo, se apoyará tanto en los informes rendidos por la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento al artículo 16 de este Reglamento, como en el Sistema de Consulta de Procedimientos e Impugnaciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 18. Vías de inicio de los procedimientos

1. Los Procedimientos Sancionadores regulados por este Reglamento podrán iniciarse de las siguientes maneras:
 - a) **De oficio:** Por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de hechos que presuntamente constituyan infracciones a la normatividad electoral aplicable en el Estado de Aguascalientes.
 - b) **A petición de parte:** Mediante queja o denuncia formulada por escrito por persona legitimada en los términos de este ordenamiento.

Artículo 19. Cómputo del plazo para emitir el pronunciamiento de admisión o desechamiento

1. El plazo legal establecido en este Reglamento para que se emita el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento de una queja o denuncia, comenzará a computarse a partir del momento en que se cuente con los elementos suficientes e indispensables para resolver.
2. Para los efectos del párrafo anterior, cuando la naturaleza de los hechos denunciados, la falta de identificación preliminar de las personas denunciadas o la insuficiencia de las pruebas aportadas no permitan un pronunciamiento inmediato, la autoridad electoral competente podrá ordenar el desarrollo de las diligencias de investigación indispensables o requerir la información pertinente.
3. Las actuaciones e investigaciones previas señaladas en el numeral que antecede deberán cumplir estrictamente con los principios de:
 - a) **Idoneidad:** Guardando relación directa con la materia y hechos del asunto.
 - b) **Razonabilidad temporal y material:** Evitando dilaciones innecesarias que retrasen injustificadamente la debida sustanciación del procedimiento.

Capítulo II

Del cómputo de los plazos

Artículo 20. Reglas para el cómputo

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:
 - I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de dichos actos comenzarán a surtir efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil.
 - II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de dichos actos comenzarán a surtir efectos al momento de practicarse y los plazos se computarán a partir de ese instante.
 - III. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.
 - IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para el caso de que no se señale plazo en específico para la práctica de una actuación o diligencia, el plazo genérico será de **tres días** en el PSO y de **cuarenta y ocho horas** en el PES.
3. Tratándose de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos cuya notificación se realiza por medio del Sistema de Notificaciones, el plazo comenzará a surtir efecto en el momento en que se envíe la notificación por dicho medio al correo electrónico y se reciba el acuse de notificación electrónica.

Artículo 21. Definición de días y horas hábiles

1. Para efectos de los Procedimientos Sancionadores, se entenderá por días hábiles los laborables, que corresponden a todos los días con excepción de los sábados, domingos, días

no laborables en términos de Ley y aquellos en que la presidencia del Consejo General mediante circular determine suspender actividades.

2. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho horas con treinta minutos y las dieciséis horas.

Capítulo III

De los requisitos de la queja o denuncia

Artículo 22. Requisitos formales

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 83 y 101 del presente Reglamento.

Artículo 23. Ratificación de la denuncia

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá a la persona denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

Capítulo IV

De la legitimación

Artículo 24. Inicio a instancia de parte u de oficio

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Se iniciará de oficio cuando cualquier área del Instituto tenga conocimiento por sí mismo o en virtud de una vista ordenada por autoridad diversa, de la presunta comisión de conductas infractoras que sean materia de un Procedimiento Sancionador. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios o

Especiales, se iniciarán a instancia de parte, cuando cualquier persona interponga quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, discriminatoria o denigrante, así como aquellos relacionados con actos que constituyan VPMRG, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269, párrafo primero del Código.
3. Las personas morales podrán presentar quejas o denuncias por medio de sus representaciones legítimas, acreditándose en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho o a través de su representación legal.
4. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de las representaciones debidamente acreditadas, entendiéndose por tales:
 - I. Los registrados formalmente ante el Consejo General o los Consejos Electorales, según corresponda. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
 - II. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del Partido Político.
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido Político facultados para ello.
5. En los PES, las partes podrán autorizar personas ciudadanas para que comparezcan y les representen, bajo su propia responsabilidad, en la audiencia de pruebas y alegatos. La ciudadanía autorizada quedará también facultada para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Capítulo V

De la acumulación y escisión

Artículo 25. Reglas para la acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión, durante la sustanciación y hasta antes de cerrar la instrucción de los Procedimientos Sancionadores, cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.
2. Para efecto de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva atenderá a lo siguiente:
 - I. **Litispendencia:** Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
 - II. **Conexidad en la causa:** Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 26. Reglas para la escisión

1. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
2. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la

sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

3. En los PSO se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción y en el caso de los PES, hasta antes del emplazamiento que se haga para la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.
4. Previo a admitir una queja o denuncia, si la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica advierte que es incompetente parcialmente para conocer el asunto, deberá escindirlo y ordenar la remisión de la parte respectiva, a la autoridad competente.
5. A efecto de lo anterior, se remitirá copia certificada de la denuncia y demás actuaciones que se consideren necesarias.

Capítulo VI

De la radicación, sustanciación y de la investigación

Artículo 27. Recepción y competencia

1. La queja o denuncia deberá dirigirse por escrito a la Secretaría Ejecutiva; para tal efecto, el lugar de presentación será la Oficialía de Partes del Instituto. Tratándose de la competencia de una Secretaría Técnica, se estará a lo que dispone el artículo 276, fracción I del Código.
2. Cuando la Secretaría Ejecutiva, o una Secretaría Técnica reciban una queja o denuncia que no le corresponda conocer al Instituto, determinarán su falta de competencia en el acuerdo de radicación, ordenando su remisión a la autoridad competente dentro de un plazo que no exceda de **cuarenta y ocho horas**, previa copia certificada que de la queja o denuncia dejen en su archivo.

3. En el caso de que una Secretaría Técnica reciba una queja o denuncia para la cual no sea competente, pero sí sea competente la Secretaría Ejecutiva u otro órgano del Instituto, sin más trámite y dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su recepción, vía oficio, la remitirá al órgano competente del Instituto.

Artículo 28. Nomenclatura y registro de expedientes

1. Recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva le asignará un número de expediente de acuerdo a lo siguiente:
 - I. Los PSO se clasificarán de la siguiente manera: **IEE/PSO/000/0000**; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) **IEE**: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - b) **PSO**: Procedimiento Sancionador Ordinario.
 - c) **000**: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos.
 - d) **0000**: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
 - II. En cuanto a los PES, se clasificarán de la siguiente manera: **IEE/PES/000/0000**; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) **IEE**: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - b) **PES**: Procedimiento Especial Sancionador.
 - c) **000**: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos.
 - d) **0000**: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
 - III. Los exhortos o peticiones realizadas por algún OPLE, el INE o cualquier otra autoridad se clasificarán de la siguiente manera: **IEE/EXH/000/0000**; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) **IEE**: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - b) **EXH**: Exhorto.

- c) **000**: Número consecutivo de exhorto que corresponda por temporalidad en tres dígitos.
 - d) **0000**: Año de presentación del exhorto en cuatro dígitos.
- IV. Los PES sustanciados por las Secretarías Técnicas se clasificarán de la siguiente manera: **IEE/CD-X/PES/000/0000**; **IEE/CM-X/PES/000/0000**; o **IEE/CPJ-X/PES/000/0000**; abreviatura por la cual se entenderá:
- a) **IEE**: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - b) **CD**: Consejo Distrital; **CM**: Consejo Municipal, o en su caso **CPJ**: Consejo de Partido Judicial.
 - c) **X**: Número arábigo correspondiente al Consejo Distrital, Consejo Municipal o de Partido Judicial competente.
 - d) **PES**: Procedimiento Especial Sancionador.
 - e) **000**: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos.
 - f) **0000**: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
- V. Respecto a las solicitudes que se formulen con motivo de los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, se clasificarán de la siguiente manera: **IEE/CAMC/000/0000**; abreviatura por la cual se entenderá:
- a) **IEE**: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - b) **CAMC**: Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares.
 - c) **000**: Número consecutivo que corresponda por temporalidad en tres dígitos.
 - d) **0000**: Año de presentación o trámite en cuatro dígitos.
2. De ordenarse una **investigación preliminar**, establecida en el artículo 84, numerales 3 y 4 y artículo 103, numeral 4 de este Reglamento, se iniciará un cuaderno de antecedentes, previo al inicio del Procedimiento Sancionador que corresponda, al cual se le asignará un número de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo precedente, pero en lugar de la abreviatura PSO o PES, se utilizará **CA**.

3. Cada año, la Secretaría Ejecutiva abrirá un expediente, en el que se contengan todos los escritos en los que las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes se deslinden de algún hecho y/o acto que pudiera constituir una infracción en materia electoral, competencia de este Instituto y que no tenga relación con algún Procedimiento Sancionador que se encuentre en trámite, a efecto de que los mismos obren dentro de los archivos del Instituto para su constancia legal.
4. Todo expediente integrado por la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías Técnicas deberá registrarse formalmente en el Libro de Registro correspondiente, anotando obligatoriamente los datos siguientes:
 - a) Número de expediente que le fue asignado.
 - b) Nombre de la persona quejosa o denunciante.
 - c) Nombre de la persona denunciada.
 - d) Acto impugnado o hechos denunciados.
 - e) Fecha y hora de presentación.

Artículo 29. Integración del expediente

1. Los expedientes se integrarán con todas las actuaciones que se presenten con motivo de una queja o denuncia. A cada actuación de una de las partes deberá recaer el acuerdo correspondiente; igualmente se emitirá un acuerdo por cada actuación realizada de oficio por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica.
2. Todos los escritos o promociones presentadas por las partes deberán ser acordados a más tardar al día siguiente de su recepción por la Oficialía de Partes o el área correspondiente del Instituto.
3. Cada acuerdo que se dicte dentro del expediente deberá contener, en su parte superior o de inicio, un título o rubro descriptivo que identifique plenamente el tipo de actuación o la naturaleza del pronunciamiento de que se trate, a fin de garantizar la debida sistematización y claridad en la consulta del expediente.

Artículo 30. Radicación y trámite

1. La Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, dentro de un plazo que no exceda de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción de la queja o denuncia, deberá emitir el acuerdo de radicación de la denuncia respectiva, en el cual se asignará el número de expediente a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento.
2. Una vez presentada la queja o denuncia, se informará de inmediato a la Comisión respecto de las denuncias interpuestas, de conformidad con el artículo 9, fracción IV de este Reglamento, para que funja como órgano de consulta respecto a la admisión, desechamiento, prevención o la determinación de tener por no presentada la queja o denuncia.
3. Del estudio de la queja o denuncia presentada, y en su caso, reservándose la facultad de admitir, la Secretaría Ejecutiva podrá dictar diligencias para mejor proveer o prevenir a la parte denunciante, con el fin de tener certeza de los hechos denunciados y estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente, según la naturaleza del procedimiento de que se trate. Dichas diligencias podrán consistir en:
 - I. Ordenar una **investigación preliminar**, la cual deberá someterlo a la aprobación de la Comisión en términos de lo previsto en el artículo 9 , fracciones V y VI de este Reglamento.
 - II. Ordenar la búsqueda de domicilios.
 - III. Solicitar información a autoridades diversas.
 - IV. Ordenar la realización de Oficialías Electorales, o cualquier otra actuación necesaria.

Artículo 31. Determinación de la vía y delegación

1. La Secretaría Ejecutiva determinará en el acuerdo de radicación la vía bajo la cual se tramitará de forma preliminar la queja o denuncia presentada (PSO o PES), atendiendo a los hechos y presuntas infracciones denunciadas.

2. La Secretaría Ejecutiva podrá determinar, desde el acuerdo de radicación, la delegación de la sustanciación del Procedimiento Sancionador en cuestión a la Secretaría Técnica correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 32. Reglas Generales de la Investigación

1. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
2. Las diligencias practicadas por la Secretaría Ejecutiva para dar fe de actos de naturaleza electoral no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los Procedimientos Sancionadores.
3. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja o denuncia, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran; asimismo se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.
4. En los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en aras de actuar con la debida diligencia como un deber reforzado, se deberá dictar el acuerdo respectivo de radicación, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su recepción.

Artículo 33. Preservación de indicios en la Fe Pública

1. La Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen los vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 34. Requerimientos de Información para la Investigación

1. La Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.
2. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
3. Los partidos políticos, las candidaturas, agrupaciones, organizaciones políticas, las personas ciudadanas, la militancia, las personas afiliadas, dirigencias, así como las personas físicas y morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.
4. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, las personas o autoridades obligadas se harán acreedoras a una medida de apremio, conforme al artículo 58 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.
5. Dicha medida de apremio se podrá imponer en el mismo acuerdo de incumplimiento de requerimiento, el cual se notificará por la vía más expedita a la parte incumplida, así como a su superioridad jerárquica si la hubiere.

Artículo 35. Personal autorizado para realizar diligencias

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:
 - a) El personal competente de la Secretaría Ejecutiva, así como cualquier persona servidora pública del Instituto habilitada por la misma.
 - b) El personal de los Consejos Electorales, habilitado para llevarlas a cabo por instrucción de la Secretaría Ejecutiva. En este supuesto, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

- c) Atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Sancionador, se podrán realizar requerimientos a cualquier autoridad o persona física o moral fuera del territorio del Estado de Aguascalientes, a través de exhorto.

Artículo 36. Desahogo de diligencias

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación e instrucción de los Procedimientos Sancionadores deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, o bien, por el servidor público del Instituto en quien se haya delegado la facultad en el acuerdo correspondiente.

Artículo 37. Ampliación a otros sujetos

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, o bien, de los hechos de la queja o denuncia se advierte la participación de otros sujetos que no fueron denunciados, pero en su caso la resolución que se dicte al Procedimiento Sancionador puede pararles perjuicio, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos. En caso de ser necesario, se podrá aplicar lo establecido en el Capítulo V de este mismo Título respecto de la escisión del procedimiento.
2. Cuando durante la sustanciación de una investigación dentro de un PSO, la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar de oficio, el inicio de un nuevo Procedimiento Sancionador para llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes, o bien, dar inicio con la sustanciación del procedimiento.

Artículo 38. Sistema de Consulta

1. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten ante la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías Técnicas, se contará con un Sistema de Consulta de Procedimientos e

Impugnaciones, que contendrá los datos generales de los expedientes radicados por la autoridad competente, según sea el caso.

2. Dicho sistema será alimentado con cada actuación que sea llevada a cabo dentro del expediente correspondiente, y tendrá únicamente efectos consultivos.
3. Su creación será tarea de la Comisión con apoyo de la Coordinación de Informática de este Instituto; y su operación estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto.

Capítulo VII

De las pruebas

Artículo 39. Catálogo de medios probatorios

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:
 - a) **Documentales públicas**, siendo estas las siguientes:
 - I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o el personal electoral en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.
 - II. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades.
 - III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
 - b) **Documentales privadas**, entendiéndose por éstas a todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.
 - c) **Técnicas**, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Secretaría Ejecutiva o no sean proporcionados por la parte oferente.

En todo caso, la persona denunciante o denunciante, al momento de ofrecer dicha prueba, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Para dicho efecto, la persona oferente de la prueba deberá indicar, en el caso de reproducciones de audio y video, el lapso temporal en que se aprecia lo que se quiere acreditar; ello, a fin de que el desahogo de la prueba se limite a dicha parte.

- d) **Pericial**, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.
- e) **De reconocimiento o inspección judicial**, entendida por su naturaleza como una de las atribuciones que corresponden a la Oficialía Electoral, puesto que su objetivo es el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados; la cual tendrá carácter excepcional, en términos del artículo 255, cuarto párrafo del Código; Se entenderá que el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales podrá realizarse dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios durante el plazo de la investigación y antes del cierre de instrucción.
- f) **Presuncionales**, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
 - I. **Legales**: las que establece expresamente la ley.
 - II. **Humanas**: las que realiza la autoridad resolutora a partir de las reglas de la lógica.

- g) La instrumental de actuaciones**, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- h) La confesional**, entendida como aquella manifestación expresa o tácita respecto a algún hecho propio.
- i) La testimonial**, que es aquella manifestación que realiza alguna persona sobre el conocimiento de algún hecho.

Artículo 40. Reglas de ofrecimiento y desahogo

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. Tratándose del PES, sólo serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncional e instrumental de actuaciones.
3. Atendiendo a la naturaleza sumaria de los Procedimientos Sancionadores, la confesional y la testimonial no se desahogarán mediante la comparecencia en vivo de las personas declarantes ante la autoridad instructora. Estas pruebas únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan de forma preconstituida en acta levantada ante fedataria o fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, valorándose como documentales de conformidad con las reglas de este Reglamento.
4. La prueba técnica será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
5. En la etapa de desahogo de pruebas, se procederá en primer término al desahogo y cuenta de aquellos medios de convicción de los que se haya allegado la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus facultades de investigación, de forma previa a las pruebas ofrecidas por las partes. Las constancias obtenidas durante la investigación preliminar o formal integrarán el

cuerpo del expediente y se pondrán a la vista de las partes para garantizar el principio de contradicción.

6. La autoridad que sustancie el PSO podrá ordenar el desahogo de inspecciones, así como pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso.
7. El desahogo de las inspecciones atenderá a lo siguiente:
 - a) Las partes en el procedimiento, ya sea por sí mismas o a través de sus representaciones legales o partidistas debidamente acreditadas, podrán concurrir a la inspección siempre que la autoridad lo considere necesario. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento notificará a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata.
 - b) De la inspección se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la queja o denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las observaciones que realicen quienes acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso, se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
 - c) En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - I. Los medios por los que se cerciore que efectivamente se constituyó en los lugares indicados.
 - II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.
 - III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.
 - IV. Los medios en que se registró la información.

- V. Los nombres de las personas con las que se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.
8. La autoridad que sustancie el PSO podrá ordenar el desahogo de pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso.
9. Para el desahogo de la prueba pericial se deberán seguir las reglas siguientes:
- a) Designar a una persona perita, quien deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado.
 - b) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que avale su capacidad técnica para desahogar la pericial.
 - c) Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.
 - d) Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente.
 - e) Dar vista, por el plazo de **tres días hábiles**, con el referido cuestionario tanto a la parte denunciante como a la parte denunciada para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario.
 - f) Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, se integrarán las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita.
 - g) Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada.
 - h) Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes denunciantes y denunciadas para que expresen lo que a su derecho convenga, otorgándoles un plazo de **tres días hábiles** para lo anterior.

Artículo 41. Objeción de pruebas

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas por su contraparte desde el momento en que se les corra traslado con las mismas, por escrito antes de la celebración de la audiencia, o bien, de forma oral durante la etapa procesal respectiva en el desarrollo de la propia audiencia de desahogo. Los argumentos analíticos derivados de dicha objeción podrán hacerse valer formalmente en la etapa de alegatos.
2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; esto es, el motivo por el que, a su juicio, no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 42. Pruebas supervenientes

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, ya sea porque se generaron con posterioridad a dicho momento y con independencia del actuar de la parte oferente o porque se desconocía su existencia.
3. En el caso de las pruebas supervenientes generadas después de haber fenecido el plazo en que deban aportarse, deberá demostrar su generación posterior, mientras que para las que se alegue su desconocimiento, bastará con la manifestación «bajo protesta de decir verdad»

de dicha situación, pero si la autoridad sustanciadora advirtiese por cualquier medio la falsedad de dicha declaración, no será admitida la prueba y se dará vista a la autoridad competente.

4. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de **cinco días** manifieste lo que a su derecho convenga. En el caso del PES la vista respectiva se dará en la audiencia de pruebas y alegatos, para que las partes manifiesten en sus alegatos lo que a sus intereses convenga.
5. La autoridad que sustancie el Procedimiento Sancionador, de forma fundada y motivada, podrá desechar las pruebas ofrecidas que no cumplan la calidad de supervenientes.

Artículo 43. Pruebas no contenidas en poder de las partes y requerimientos de la autoridad

1. La Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica podrán admitir aquellos medios de prueba que, no obrando en poder de las partes, sean ofrecidos oportunamente en los términos del numeral 2 , inciso b), siempre que se aporten al expediente dentro de los plazos siguientes:
 - IV. **En el caso del PSO:** Hasta **veinticuatro horas** antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución.
 - V. **En el caso del PES:** hasta **veinticuatro horas** antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.
2. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si las pruebas están en poder del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica tendrán la obligación de agregarlas de inmediato al expediente.
 - b) En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Candidatas y Candidatos, o personas físicas o morales, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital podrá solicitarles que remitan los elementos de prueba. Lo anterior se realizará siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no les fueron proporcionadas; entendiéndose por solicitud oportuna aquella petición por escrito que se realizare

al menos veinticuatro horas antes de presentar la queja o denuncia, contestación a la misma, o en su caso, las pruebas supervenientes.

3. Aportada la prueba dentro de los plazos legales señalados en el párrafo anterior, se garantizará el derecho de contradicción de la siguiente forma:

- a) **En el PSO:** Se dará vista a la contraparte para que en el plazo de **cinco días** manifieste lo que a su derecho convenga, determinándose con posterioridad la admisión o no del medio de prueba de mérito. Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva para que desahogue dicha vista.
- b) **En el PES:** La vista respectiva se dará de forma directa a la contraparte durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, para que manifieste en sus alegatos lo que a sus intereses convenga.

4. La Secretaría Ejecutiva podrá admitir, en los PSO, aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados de oficio dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta dentro de las **veinticuatro horas** antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución. Para efectos de hacerse llegar dichos elementos, los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio establecidos en este Reglamento para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 44. Objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes. Sin excepción, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 45. Valoración probatoria

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan, pero si en ellas se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, las documentales sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban plenamente la verdad de lo declarado o manifestado.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, las inspecciones y aquellas en las que una o un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. Cuando exista imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.
5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.
6. De ningún modo se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Artículo 46. Reglas específicas para la Pericial Contable

1. En aquellos procedimientos en los que se denuncien hechos relacionados con el origen, monto, destino y aplicación de recursos públicos o privados de las opciones políticas, o supuestos que ameriten conocimientos en contabilidad gubernamental o de fiscalización, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar la práctica de una pericial contable.
2. Dicha prueba se desahogará preferentemente con el apoyo de las áreas técnicas internas especializadas del Instituto o, en su caso, a través de los mecanismos de colaboración institucional vigentes con autoridades fiscalizadoras federales o estatales, sin perjuicio de los plazos sumarios establecidos para la sustanciación del procedimiento correspondiente.

Artículo 47. Carga de la prueba con perspectiva de género

1. En los procedimientos sancionadores donde se aduzca la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad instructora y la resolutora aplicarán el principio de **reversión probatoria** en favor de la víctima.
2. Bastará la existencia de indicios mínimos aportados por la persona denunciante sobre la comisión de la conducta para que se traslade a la parte denunciada la carga de probar la licitud de sus actos, debiendo demostrar que estos no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante de forma diferenciada o por su condición de mujer.

Capítulo VIII

De las notificaciones

Artículo 48. Plazos, vigencia y nulidad de las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen; siempre y cuando no se trate de notificaciones personales, las cuales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada, a más tardar al día siguiente a aquel en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

2. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que en términos del artículo 131 del Código, el inicio y conclusión del Proceso Electoral respectivamente, se hará con base en la declaratoria que emita el Consejo General a través de la presidencia del Consejo General.
3. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este Reglamento, salvo que la parte interesada se manifieste sabedora, expresa o tácitamente, del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 49. Tipos de notificaciones y formalidades generales

1. Las notificaciones podrán hacerse:
 - I. **Personalmente**, mediante alguna de las siguientes formas: en el domicilio de la parte interesada mediante cédula; o por medio del Sistema de Notificaciones, para lo cual se deberá proporcionar un correo electrónico por la parte interesada, junto con su consentimiento para ser notificada por ese medio.
 - II. **Por estrados**, mediante cédula que se fije en ellos.
 - III. **Por oficio**, en caso de que sean dirigidas a una autoridad, Asociación Política, Partido Político u órgano interno de un Partido Político.
 - IV. **Por el Periódico Oficial del Estado**, mediante la publicación del acuerdo o resolución respectiva en él.
 - V. **A través del Sistema de Notificaciones**, para lo cual el Instituto generará una cuenta, la cual será proporcionada para tales efectos a la parte interesada, de la cual se deberá dejar constancia del consentimiento en el expediente.
2. De toda notificación se levantará la constancia correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

3. Tratándose de notificaciones personales, independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes o extraordinarios, las mismas podrán ser comunicadas vía teléfono, correo electrónico o fax. Por caso extraordinario se entenderá todo aquel que no esté debidamente regulado y en el que, a fin de salvaguardar los derechos de la persona, sea pertinente realizar la notificación inmediatamente. Los casos urgentes serán aquellos en que exista caso fortuito, fuerza mayor o que la tardanza en realizar una notificación personal ordinaria pueda generar una transgresión irreparable en los derechos de la persona o una violación a los principios constitucionales en materia electoral.
4. Las resoluciones que determinen la adopción de medidas cautelares deberán notificarse de inmediato.
5. Todos los acuerdos que se dicten en los Procedimientos Sancionadores deberán ser notificados por estrados, además de aquellos en que el Código o este Reglamento señale una manera distinta.
6. La Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica podrá facultar a cualquier persona servidora pública del Instituto, para que practique las notificaciones de los Procedimientos Sancionadores.
7. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares o medidas de protección, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.

Artículo 50. Lineamientos y operación del Sistema de Notificaciones

1. El Instituto desarrollará el Sistema de Notificaciones mediante el cual se realizarán las notificaciones electrónicas dentro de los procedimientos a que se refiere el artículo 49, numeral 1, fracción V del Reglamento.

2. Las notificaciones personales podrán realizarse a través del Sistema de Notificaciones, para lo cual, las partes deberán manifestar su consentimiento por escrito y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
3. Las personas interesadas en recibir notificaciones a través del Sistema de Notificaciones deberán proporcionar al Instituto el consentimiento el cual deberá contener por lo menos:
 - I. Nombre completo de la persona solicitante para recibir las notificaciones electrónicas.
 - II. Correo electrónico.
 - III. Número de teléfono móvil o celular.
 - IV. Manifestación expresa de recibir notificaciones electrónicas a través del Sistema de Notificaciones.
4. Recibida la manifestación de la parte solicitante, la autoridad acordará dicho acto y generará el registro en el Sistema de Notificaciones para proporcionarle un usuario y contraseña.
5. La Secretaría Ejecutiva, dentro de las **veinticuatro horas hábiles** siguientes a la comunicación, otorgará una cuenta institucional, expedirá una clave de usuario y contraseña, para uso exclusivo de la persona solicitante, las cuales les serán enviadas a través del correo electrónico que se haya proporcionado, dicha cuenta institucional estará vigente una vez que cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento o hasta que la Secretaría Ejecutiva lo determine. En caso de que la persona interesada tenga problemas para acceder al Sistema de notificaciones, deberá informarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se solucione dicho problema.
6. Una vez que la persona interesada ingrese al Sistema de Notificaciones, se le permitirá acceder a las distintas notificaciones que se le hayan practicado, podrá visualizar los documentos digitales que le hayan sido notificados, mismos que podrán ser impresos. Asimismo, la persona usuaria solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío.

7. El Instituto mantendrá bajo reserva todos los datos proporcionados por las personas solicitantes, incluidos: nombre, teléfono y correo electrónico; así como aquella que sea objeto de la notificación electrónica, al tratarse de información clasificada como reservada y/o confidencial, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 51. Procedimiento para las notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes:
 - I. La primera notificación que se realice a alguna de las partes.
 - II. Cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia.
 - III. La admisión, desechamiento, sobreseimiento, prevención o determinación de tener por no presentada la queja o denuncia.
 - IV. Los requerimientos.
 - V. Las que mande citar a personas terceras dentro del proceso de investigación.
 - VI. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación preliminar.
 - VII. La resolución por la que se declare procedente la adopción de una medida cautelar.
 - VIII. Las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.
2. La práctica de las notificaciones personales realizadas en el domicilio de la parte interesada o su lugar de trabajo se sujetará al siguiente procedimiento:
 - I. La diligencia se realizará en días y horas hábiles y se entenderá directamente con la parte interesada, con quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien con su representación legal.
 - II. La persona notificadora deberá cerciorarse, preguntando a la persona que se encuentre en dicho lugar o establecimiento, si la persona que deba ser notificada tiene su domicilio o labora ahí; en caso de ser afirmativa la respuesta y encontrarse la parte interesada, o la persona autorizada para oír y recibir notificaciones o su representación legal, se realizará la notificación, entregándole constancia de la

misma y del acto o resolución a notificar. En autos se dejará constancia de todo lo anterior.

- III.** Si la parte interesada, o quién ésta haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representación legal, se niegan a recibir la notificación, la persona notificadora procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica ordenará practicar la notificación por estrados.
- IV.** Si la parte autorizada, o quien ésta autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representación legal, no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, el cual contendrá:
 - a)** Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
 - b)** Datos de identificación del expediente en el cual se dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
 - c)** Extracto del acto o resolución que se pretende notificar.
 - d)** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, asentando los datos de la identificación oficial con que se identifique, así como su relación con la persona a notificar, o en su caso, asentar que se negó a proporcionar dicha información.
 - e)** El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar a la persona notificadora en el lugar, para la práctica de la notificación.
 - f)** Firma de las personas intervinientes en el citatorio o en su caso la mención de que quien recibe el mismo, el cual se negó a firmar.
- V.** Si las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la persona notificadora se cerciorará por cualquier medio de ser el domicilio correcto o lugar de trabajo de la persona a notificar y de ser así, fijará el citatorio en la puerta de entrada del inmueble.
- VI.** La persona notificadora se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio en el domicilio o lugar de trabajo de mérito y si no se encontrare la parte interesada, o quien se hubiera autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representación legal, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de

edad que se encuentre en el lugar, entregando constancia de la misma y del acto o resolución a notificar, a la persona con que se entienda la diligencia, asentándose dicha circunstancia en la constancia correspondiente, en la que se incluirá el nombre y firma, o en su caso señalamiento de negarse a firmar, de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información. Si no se encontrare la parte interesada, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representación legal, o persona mayor de edad que pudiera o quisiera recibir la notificación, la persona notificadora procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica ordenará practicar la notificación por estrados.

- VII.** Cuando a alguna parte denunciada se le señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, previa razón que la persona notificadora deje en autos corresponderá a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría Técnica ordenar mediante acuerdo las investigaciones pertinentes para dar con el domicilio correcto de dicha persona denunciada, a fin de emplazarle y salvaguardar su derecho de audiencia.

Si una vez agotadas las diligencias de investigación correspondientes, no fuera posible localizar el domicilio de la persona denunciada, o bien, se confirme su calidad de ilocalizable, la Secretaría Ejecutiva ordenará que el emplazamiento y las subsecuentes notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, se practiquen por estrados.

- 3.** La práctica de las notificaciones personales realizadas en el domicilio señalado por la misma persona interesada para oír y recibir notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
- I.** La diligencia se realizará en días y horas hábiles.
 - II.** La persona notificadora deberá cerciorarse, mediante la nomenclatura de la ubicación, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
 - III.** Si la parte interesada, o quien se haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representación legal, no se encuentran presentes, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
 - IV.** Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, la persona notificadora la fijará junto con la copia del acto

a notificar, en un lugar visible del local, procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica ordenará practicar la notificación por estrados.

- V.** Cuando la parte interesada señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, la persona notificadora procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica ordenará practicar dicha notificación y las subsecuentes por estrados.
- 4.** Cuando deba realizarse una notificación personal a una candidatura del cual no se haya señalado domicilio o bien, habiéndose señalado no resulte cierto o inexistente, se procederá a practicarse la diligencia en el domicilio sede del partido político que la o lo postula en los términos del numeral anterior.
- 5.** Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - I.** La descripción del acto o resolución que se notifica.
 - II.** Lugar, hora y fecha en que se practica.
 - III.** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o en su caso, que se negó a proporcionarla.
 - IV.** Nombre y firma de la persona notificadora, así como la firma de quien recibe la notificación o en su caso el señalamiento de que se negó a firmar la cédula correspondiente.
 - V.** Sello oficial.
- 6.** Las notificaciones personales se podrán hacer mediante el Sistema de Notificaciones, en términos del artículo 49, fracción I, únicamente cuando sea otorgado el consentimiento para el Procedimiento Sancionador en cuestión y las condiciones del Sistema de Notificaciones así lo permita, y se deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - I.** En caso de que la parte denunciante haya ofrecido correo electrónico para ser su medio de notificación personal, en términos del artículo 49, fracción I, de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica a través de la persona

facultada para notificar realizará una revisión a fin de que dicho correo electrónico se encuentre registrado en el Sistema de Notificaciones.

- II.** En caso de que no se encuentre registrado la Secretaría Ejecutiva realizará el registro y solicitará a la Coordinación de Informática el envío de las claves de acceso, si la denuncia se presenta ante una Secretaría Técnica, ésta realizará la solicitud a la Secretaría Ejecutiva.
- III.** Una vez enviadas las claves de acceso, se realizará la notificación, la persona funcionaria integrará la documentación respectiva y la cargará en el Sistema de Notificaciones.
- IV.** Cargada la documentación en el Sistema de Notificaciones, se procederá a dar de alta dicha notificación y enviarla de forma inmediata.
- V.** La persona funcionaria pública verificará que el Sistema de Notificaciones haya cargado y la digitalización del documento a notificar, una vez realizada la notificación, el sistema generará un acuse de notificación, así como la cédula de notificación electrónica, los cuales deberán ser impresos y anexados al expediente.
- VI.** La cédula de notificación electrónica deberá contener lo siguiente:
 - a)** La descripción del acto o resolución que se notifica.
 - b)** El número de expediente.
 - c)** Nombre a quien va dirigida.
 - d)** Fecha y hora en que se realiza la notificación.
 - e)** Fecha en que se emitió el acto o resolución que se notifica.
 - f)** Fundamento legal y motivación.
 - g)** Firma de la persona que realiza la notificación.
- VII.** Las notificaciones practicadas por vía electrónica surtirán efectos a partir de que se genere el acuse de notificación recibido en la cuenta de la persona facultada para realizar notificaciones, es obligación de las partes la revisión del Sistema de Notificaciones con el objeto de verificar la existencia de notificaciones relacionadas con los Procedimientos Sancionadores de los que formen parte.
- VIII.** Las notificaciones que se realicen a través del Sistema de notificaciones surtirán efectos el día y la hora en la que se obtengan el acuse de notificación emitido por el Sistema de Notificaciones. Durante los procesos electorales, las notificaciones

realizadas de manera electrónica se podrán realizar todos los días y en cualquier hora, en atención a que todos los días y horas son hábiles; los plazos se contarán por días completos y, cuando se señalen por horas, éstas se contarán de momento a momento.

7. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula en que conste la práctica de la diligencia.
8. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representación o de persona autorizada ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la parte compareciente y en caso de que quien reciba no tenga acreditada en autos su personería, se deberá dejar copia cotejada del instrumento legal con el que acredita la misma.
9. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente o por oficio, según corresponda, al menos con **tres días hábiles** de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.
10. La notificación de los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal y se hará a más tardar al **día siguiente hábil** a aquel en que se dicten, entregando a las partes copia certificada de la actuación.

Artículo 52. Requisitos de las notificaciones por estrados

1. Las notificaciones por estrados se practicarán mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto o del Consejo Electoral correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos:
 - I. La resolución o acto que se notifica y el órgano que lo dictó.
 - II. Fecha y hora en que se fije la misma en los estrados del Instituto.
 - III. Datos de identificación del expediente correspondiente.

- IV.** Parte Interesada al que se notifica o en su caso la mención de que se notifica a efecto de hacerlo saber a la ciudadanía en general.
 - V.** Firma de la persona notificadora y sello oficial.
- 2.** Deberá asentarse razón de retiro de aquellas notificaciones por estrados que se hayan practicado en términos de lo establecido por el artículo 51, numerales 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 53. Validez de diligencias concluidas en horas inhábiles

- 1.** Las notificaciones que inicien en hora hábil y terminen en inhábil, se considerarán notificaciones legalmente practicadas y válidas.

Artículo 54. Notificación de pruebas supervenientes y notificaciones por oficio

- 1.** Se notificará por cédula fijada en estrados, en un PSO, el acuerdo en el cual se admita una prueba superveniente, para efecto de dar vista a la parte denunciante o quejosa, o bien a la parte denunciada, según corresponda, para que en el plazo de **cinco días** manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 2.** Las notificaciones que se dirijan a una autoridad, Asociación Política, Partido Político u órgano interno de un Partido Político, se practicarán por oficio.

Artículo 55. Notificación automática en las sesiones del Consejo General

- 1.** Si la parte denunciante o quejosa, es un Partido Político, candidatura independiente con representación ante el Consejo General o uno de los integrantes del mencionado Consejo, se entenderá hecha la notificación de las resoluciones al momento de su aprobación por el Consejo General, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre presente en la sesión en que se emitan las mismas.

Artículo 56. Perfeccionamiento de las notificaciones vía correo electrónico

1. En caso de que las partes en los Procedimientos Sancionadores, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas mediante el Sistema de Notificaciones, así se practicarán y se tendrán por legalmente hechas desde el momento en que se reciba el acuse generado por el Sistema de Notificaciones, en la cuenta de correo electrónico de la persona facultada para realizar notificaciones que para tal efecto señale la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica en el acuerdo en el que se ordene la práctica de las notificaciones por este medio.

Artículo 57. Diligencias y notificaciones en el extranjero

1. En caso de considerarse necesario, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la práctica de notificaciones y diligencias en el extranjero, vía exhorto, atendiendo a las reglas contenidas en este Reglamento.

Capítulo IX

De las Medidas de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 58. Catálogo de medios de apremio

1. Los órganos del Instituto que tramiten los Procedimientos Sancionadores podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, siendo estos los siguientes:
 - I. Apercibimiento.
 - II. Amonestación.
 - III. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA). En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
 - IV. Auxilio de la fuerza pública.
 - V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
2. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de resultar la comisión de algún ilícito, se dé vista de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 59. Autoridades competentes para su aplicación

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán decretados y aplicados por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad correspondiente.
2. En el caso de incumplimiento de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, las medidas de apremio podrán ser impuestas directamente por el órgano colegiado que las haya dictado, notificándose dicha determinación por la vía más expedita a la parte incumplida, así como a su superior jerárquico si se tratara de una autoridad, además de su publicación por estrados.

Artículo 60. Temporalidad e idoneidad de las medidas

1. Los medios de apremio podrán ser decretados en cualquier etapa de los Procedimientos Sancionadores, actuando los órganos sustanciadores de manera colegiada o unitaria según corresponda.

Artículo 61. Ejecución con auxilio de autoridades externas

1. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio contemplados en el artículo 58, numeral 1, fracciones IV y V de del presente Reglamento, se solicitará formalmente el apoyo y la intervención a las autoridades competentes para que procedan a su ejecución material.

Artículo 62. Sujetos destinatarios de los medios de apremio

1. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representaciones y, en general, a cualquier persona física o jurídica, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los Procedimientos Sancionadores.

Artículo 63. Vista por la probable comisión de delitos

1. Si la conducta asumida por la persona infractora pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica ordenará que se levante el acta circunstanciada correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor

de ordenar las vistas correspondientes al resolver el fondo de las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 64. Responsabilidad administrativa y profesional concurrente

1. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades estatales y municipales y a las notarías públicas, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento

Capítulo X

De los exhortos

Artículo 65. Competencia y trámite de los exhortos

1. El Instituto, siempre a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a otro OPLE o al INE, en aquellos casos en que no cuente con competencia territorial para practicar actuaciones, la realización de cualquier diligencia que resulte necesaria para el desarrollo de los Procedimientos Sancionadores.
2. Para dicho efecto, se remitirá a la autoridad exhortada original del acuerdo por el que se solicita la diligencia correspondiente, junto con los documentos que resulten indispensables para el trámite de la misma.
3. En el caso de los PES que conozcan las Secretarías Técnicas, estas solicitarán a la Secretaría Ejecutiva la realización del exhorto, lo cual deberán hacer mediante oficio en el que expondrán la diligencia que se requiere y las razones por las que resulta necesaria; además, remitirán a la Secretaría Ejecutiva el expediente completo, a efecto de que sea esta la que realice la petición formal a la autoridad competente.

Artículo 66. Diligencias en el extranjero

1. La Secretaría Ejecutiva propondrá por escrito y cuando resulte necesario, la realización de una diligencia en el extranjero a la presidencia del Consejo General, quien dentro del plazo

de **cuarenta y ocho horas** determinará lo conducente, aprobando o negando la realización del exhorto. De aprobarse, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos del segundo párrafo del artículo anterior.

2. En caso de que una Secretaría Técnica advierta la necesidad de realizar alguna diligencia en el extranjero, lo hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para que proceda conforme al párrafo anterior.

Artículo 67. Recepción y auxilio de exhortos de otras autoridades

1. De la misma manera, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, diligenciará los exhortos que conforme a Derecho le sean solicitados al Instituto por algún OPLE, el INE o cualquier otra autoridad competente.
2. Para dicho efecto, se registrará el exhorto de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.
3. Los exhortos solicitados serán diligenciados dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a su admisión y, en lo conducente, seguirán las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.
4. Para los efectos de este artículo, los Consejos Electorales serán auxiliares de la Secretaría Ejecutiva en el cumplimiento de las diligencias.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

De las Medidas de Protección

Artículo 68. Naturaleza y dictado de las medidas de protección

1. Las medidas de protección, en materia de VPMRG, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima, de naturaleza fundamentalmente precautoria. Deberán otorgarse cuando se actualicen los supuestos previstos en la legislación aplicable y tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia, evitando que la persona agresora, directamente o por conducto de terceros, tenga contacto con la víctima cuando ello resulte procedente. Las medidas de protección deberán implementarse con base en los siguientes principios:
 - I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
 - II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentren la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
 - III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás normatividad aplicable en esa materia, y
 - IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garantice su objetivo.
2. El plazo para dictar las medidas de protección y ordenar su debida notificación tendrá lugar en un lapso no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la presentación de la queja o denuncia.

3. El dictado de las medidas de protección será emitido de forma inmediata por la Secretaría Ejecutiva por sí misma, de oficio o a petición de parte, en el propio acuerdo de radicación, sin mayor dilación procesal y basándose en los hechos que se adviertan del escrito de queja. Para su emisión se actuará con perspectiva de género e intersectorialidad, privilegiando el principio *pro persona*.
4. Una vez dictadas las medidas de protección por la Secretaría Ejecutiva, se dará cuenta de inmediato a la Comisión para su conocimiento y seguimiento. Estas medidas podrán prorrogarse, modificarse o ampliarse durante la sustanciación o al resolverse el fondo del asunto.

Artículo 69. Requisitos de la solicitud de medidas de protección

1. Cuando la medida de protección sea solicitada por la parte quejosa, presunta víctima o su representación, el escrito de queja o denuncia deberá contener preferentemente de manera clara:
 - I. El acto, hecho o conducta que motive la solicitud, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan advertir la situación de riesgo a su integridad física, psicológica, moral, su imagen o su vida.
 - II. El nombre de la persona o personas presuntamente agresoras.
 - III. La mención del tipo de protección o auxilio que estime necesario para salvaguardar su integridad física, psicológica, moral, su imagen o su vida.
2. La falta de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior **no será motivo para negar u omitir el dictado de la medida**, debiendo la Secretaría Ejecutiva suplir la deficiencia de la solicitud y dictar de oficio las medidas que considere pertinentes de acuerdo con los hechos narrados en la queja.

Artículo 70. Catálogo de medidas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

1. Cuando se denuncien infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva adoptará de inmediato las medidas necesarias, las cuales podrán consistir en:
 - I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad personalizado.
 - II. Retirar la campaña violenta contra la víctima de cualquier medio de comunicación o plataforma digital.
 - III. Suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión.
 - IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona presuntamente agresora.
 - V. Las establecidas en la Ley General y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.
 - VI. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, de sus familiares o de quien ella formalmente solicite.

Artículo 71. Auxilio, convenios e interinstitucionalidad

1. En caso de decretarse medidas de protección cuya ejecución material corresponda a autoridades externas, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica solicitará vía oficio e inmediato el auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía General o a las autoridades competentes para su debida implementación.
2. Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con las instancias de seguridad, salud y atención a víctimas que resulten pertinentes para agilizar el acompañamiento de las medidas.
3. La Secretaría Ejecutiva, por conducto del área interna competente en materia de igualdad de género, dará seguimiento permanente al cumplimiento de las medidas de protección emitidas, manteniendo comunicación constante con la víctima y las instancias responsables.

Artículo 72. Trámite y seguimiento

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la persona probable agresora, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:
 1. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requiere ser protegidos.
 2. **Potencial amenaza.** Consiste en identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
 3. **Probable persona agresora.** la o las personas a las que se les impute el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder antecedentes de la persona probable agresora y su entorno.
 4. **Vulnerabilidad de la víctima.** los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares o afectivas, entre otras. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
 5. **Nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.
2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Secretaría Ejecutiva procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.
4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, este procederá del modo siguiente:
 1. Se deberá de canalizar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, para que esta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos.
 2. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia.
 3. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Capítulo II

De las Medias Cautelares

Artículo 73. Competencia y objeto de las medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica competente. Para tal efecto, dada la naturaleza urgente de estas determinaciones, dicho órgano podrá convocar y sesionar en cualquier día u hora, incluso fuera de proceso electoral.
2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o

salvaguardar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Artículo 74. Requisitos de la solicitud de medidas cautelares

1. La solicitud de medidas cautelares que realice la parte quejosa o denunciante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Presentarse por escrito dentro del cuerpo de la queja o denuncia y versar sobre los hechos narrados en esta.
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y que se pretenda hacer cesar con la adopción de las medidas cautelares.
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
2. No se entenderán como peticiones de medidas cautelares las manifestaciones genéricas de la o el promovente si no reúnen los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 75. Causales de improcedencia

1. La solicitud de medidas cautelares será improcedente cuando:
 - I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo anterior.
 - II. De la valoración o verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, de los hechos respecto de los que se solicitan, no pueda inferirse siquiera indiciariamente, la existencia de los mismos;
 - III. De la valoración o verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, de los hechos respecto de los que se solicitan, no pueda inferirse siquiera indiciariamente una infracción en materia electoral;
 - IV. Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.
 - V. Cuando ya exista pronunciamiento respecto de medidas cautelares solicitadas con anterioridad en relación con los mismos hechos o actos, salvo que existan hechos o datos novedosos que ameriten un nuevo análisis.

2. Respecto de los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica determinará la no propuesta de las medidas cautelares, justificando y fundando el porqué de su actuar.

Artículo 76. Plazos de valoración y tramitación

1. Las solicitudes de medidas cautelares deberán valorarse por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica dentro de los siguientes plazos:
 - a) **Tratándose del PES:** Dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a la radicación de la denuncia, o, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a que se tenga certeza de los hechos, en caso de que se ordene una verificación preliminar.
 - b) **Tratándose del PSO:** Dentro de un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la radicación o de que concluyan las diligencias preliminares de investigación.
2. Las medidas cautelares pueden ser propuestas a la Comisión de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica.
3. La Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, en caso de proponer la adopción de medidas cautelares, enviará un memorando a la presidencia de la Comisión acompañado del proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 77. Resolución de la Comisión y plazos por vía procesal

1. Una vez recibido el memorando y el proyecto de resolución señalados en el artículo anterior, la Comisión resolverá sobre la adopción o improcedencia de las medidas cautelares de acuerdo con los siguientes plazos:
 - a) **Tratándose del PES:** La Comisión deberá convocar y resolver en un plazo máximo de **veinticuatro horas**.
 - b) **Tratándose del PSO:** La Comisión deberá convocar y resolver en un plazo máximo de **veinticuatro horas**.

2. En caso de que, amparada en sus atribuciones, alguna Consejería integrante de la Comisión decida emitir un voto particular, concurrente o en contra, este deberá ser enviado por escrito y en medio digital a la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, según corresponda, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la conclusión de la sesión, a efecto de que se inserte en la parte final de la resolución y sea notificada de forma íntegra.

Artículo 78. Procedimiento ante la devolución o rechazo del proyecto

1. En los casos en que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica proponga la adopción de medidas cautelares y la Comisión, por mayoría o unanimidad, determine su improcedencia, se ordenará a la Secretaría sustanciadora la elaboración de un nuevo proyecto de resolución de no adopción, bajo las razones y fundamentos esgrimidos por las Consejerías en la sesión.
2. La Secretaría correspondiente tendrá un plazo de **cuarenta y ocho horas** para la elaboración del nuevo proyecto de resolución, contadas a partir del día siguiente al de la sesión. Una vez elaborado, se remitirá a la presidencia de la Comisión para que convoque a la sesión de discusión y votación.
3. En aquellos casos en los que la Comisión decida adoptar de manera parcial la propuesta de medidas cautelares, se procederá con este mismo trámite de engrose y ajuste previsto en este artículo.

Artículo 79. Ejecución y vigencia de las medidas cautelares

1. La resolución en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando a los sujetos obligados un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, atendiendo a la naturaleza del acto, para que las atiendan.
2. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica la ejecución de las medidas cautelares decretadas, para lo cual podrá imponer los medios de apremio pertinentes. Si de la investigación se advierte que resultan infundadas o innecesarias las medidas adoptadas,

se pondrá en conocimiento de la Comisión para que ordene su levantamiento o suspensión inmediata.

3. Las resoluciones que declaren procedentes las medidas cautelares se notificarán de forma personal o por oficio a las partes vinculadas a su cumplimiento y, una vez notificadas, se publicarán en el Portal Web del Instituto.
4. Si derivado del transcurso de la investigación, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica advierte que resultan infundadas o innecesarias las medidas cautelares adoptadas, se pondrá en conocimiento de la Comisión, para que ésta ordene la suspensión inmediata de las mismas.

Artículo 80. Medidas cautelares en materia de Interés Superior de la Niñez y reglas de competencia

1. En los Procedimientos Sancionadores relacionados con violaciones al Principio del Interés Superior de la Niñez en la propaganda político-electoral, la Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica, dictará de oficio las medidas cautelares que se consideren necesarias, aun y cuando no hayan sido solicitadas por la parte denunciante.
2. Procederá el dictado oficioso de la medida cautelar cuando se advierta la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral y los sujetos denunciados o los sujetos obligados no exhiban o no cuenten con los consentimientos por escrito de las madres, padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como con la opinión informada del menor, de conformidad con lo establecido en el Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en materia Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
3. Dichas medidas cautelares ordenarán el retiro inmediato de la propaganda o la difuminación de las imágenes, voces o datos que vulneren la identidad, intimidad y derechos de las niñas, niños y adolescentes, otorgando un plazo de **cuarenta y ocho horas** para su cumplimiento.

4. Cuando los hechos denunciados versen sobre propaganda gubernamental ajena a la materia político-electoral o que escape de la competencia de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva desechará la solicitud de la medida y dará vista de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal o a la autoridad competente para los efectos legales conducentes.

Artículo 81. Medidas cautelares en materia de VPMRG y reglas de competencia

1. En los Procedimientos Sancionadores relacionados con actos que presuntamente constituyan VPMRG, la Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, dictará de oficio las medidas cautelares que consideren necesarias, aun y cuando estas no hayan sido solicitadas de manera expresa por la parte denunciante o víctima.
2. Procederá el dictado oficioso de la medida siempre que se cuente con elementos de prueba o indicios mínimos que demuestren la verosimilitud de la vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres por estereotipos de género o descalificaciones denigrantes. No se podrán decretar medidas restrictivas de derechos basadas exclusivamente en manifestaciones abstractas, siendo indispensable que el expediente cuente con las constancias que justifiquen la idoneidad y necesidad de la medida.
3. Dichas medidas ordenarán el cese inmediato de las conductas, el retiro o suspensión de la propaganda, o la edición de los contenidos en medios digitales o impresos que perpetúen la violencia, otorgando un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento, atendiendo a la gravedad del asunto.
4. Cuando los hechos denunciados escapen de la competencia material de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva remitirá de forma inmediata el expediente a la Fiscalía General, o a la Secretaría de Seguridad Pública competentes, a fin de que se dicten las medidas de protección de urgencia conducentes.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Capítulo I

Disposiciones especiales y requisitos de la queja

Artículo 82. Inicio del procedimiento

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, esto último, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del PES.

Artículo 83. Requisitos de la queja o denuncia

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y en su caso, personas autorizadas para tal efecto.
 - III. Los documentos que sean necesarios e idóneos para acreditar la personería.
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
 - VI. Acompañar copias de traslado para cada una de las partes denunciadas.
 - VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten, aportando los elementos mínimos para justificarlas.
2. Se entenderá que la parte promovente acredita oportunamente lo señalado en la fracción V antes descrita, cuando cumpla con lo señalado en el artículo 43, numeral 2, inciso b) de este Reglamento, relativo a las pruebas dentro de las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores.

3. Los partidos políticos y candidaturas independientes también deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y cumplir con los requisitos antes señalados. En caso de que representaciones distintas a quienes se encuentran acreditados ante el Consejo General interpongan la queja o denuncia, deberán acreditar su personería; de lo contrario, la queja o denuncia se tendrá por no presentada sin prevención alguna.

Artículo 84. Prevención e investigación preliminar

1. Salvo la hipótesis contenida en el numeral 3 del artículo anterior, ante la omisión de cualquiera de los requisitos previamente señalados, o si su denuncia resulta imprecisa, vaga o genérica, o las pruebas no están relacionadas con los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá por primera vez a la parte denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**.
2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
3. En el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se realizará un segundo y último requerimiento para que subsane las deficiencias dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**. En caso de no cumplir la segunda prevención, la Secretaría Ejecutiva valorará si se determina la no presentación de la queja o denuncia, o se dictan las medidas pertinentes para llevar a cabo una **investigación preliminar**.
4. Se entenderá por **investigación preliminar** aquella en la que, no habiendo acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva gire instrucciones para investigar los hechos materia de la denuncia de modo que pueda estar en posibilidad de substanciar un PSO, previa aprobación de la Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 9 , fracción V de este Reglamento. Las actuaciones que se realicen con motivo de esta investigación preliminar constarán en el **cuaderno de antecedentes** a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 85. Radicación y plazos de tramitación

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:
 - I. Radicar la misma dentro de un plazo que no exceda de **veinticuatro horas** posteriores a su recepción, debiendo informar de su presentación a las consejerías electorales del Consejo General y a la Comisión en términos de los artículos 260, párrafo segundo, fracción I del Código, y 9 , fracción IV de este Reglamento.
 - II. Su revisión para determinar si debe prevenir a la parte quejosa o determinar si se tendrá por no presentada la misma.
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento por improcedencia.
 - IV. En su caso, solicitar y desahogar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, conforme a las directrices e instrucciones que determine la Comisión.
2. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la radicación para emitir el acuerdo respectivo de:
 - I. Prevención a la parte quejosa.
 - II. No presentación.
 - III. Admisión.
 - IV. Propuesta de desechamiento por improcedencia.
 - V. Investigación preliminar.
3. Cuando se advierta la necesidad de ordenar una **investigación preliminar** en términos de este artículo, o bien, la Secretaría Ejecutiva considere procedente el inicio a trámite de un PSO de oficio, deberá turnar las constancias de forma inmediata a la Comisión para que sea este órgano colegiado quien autorice y determine lo conducente, de conformidad con el artículo 9, fracción V de este Reglamento.
4. Si de la revisión del expediente o de las propuestas de inicio de oficio la Comisión advierte la actualización de alguna de las causales establecidas en los artículos 87 y 90 de este

ordenamiento, determinará el no inicio del trámite, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para los efectos de su archivo.

Artículo 86. Cómputo de plazos con prevenciones o requerimientos

1. En caso de que se hubiese formulado una prevención a la parte denunciante o quejosa, el plazo de **cinco días hábiles** para emitir el acuerdo de admisión, no presentación o propuesta de desechamiento, correrá a partir del día siguiente a aquel en que se atienda la prevención, o bien, de la fecha en que fenezca el plazo otorgado para tal efecto sin que se hubiese desahogado.
2. En caso de que la parte denunciante haya requerido las pruebas que señala el artículo 43, numeral 2, inciso b), de este Reglamento, el plazo para emitir el acuerdo de admisión correrá a partir de que la autoridad u órgano competente atienda el requerimiento o de la fecha en que concluya el plazo que se le otorgó sin que hubiese atendido el mismo.
3. En caso de que la Secretaría Ejecutiva estime pertinente desahogar elementos de convicción para integrar el expediente respectivo, lo hará dentro de los plazos y en la forma establecidos en el artículo 265, párrafo tercero del Código.

Artículo 87. Causales de improcedencia y desechamiento

1. La queja o denuncia será desechada por improcedente cuando:
 - I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y la parte quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al Partido Político de que se trate o su interés jurídico.
 - II. La parte denunciante o quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

- III. Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada se haya confirmado.
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, de conformidad con las reglas de prescripción aplicables.
- VI. Exista imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.
- VII. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan evidentemente violaciones a la normatividad electoral, o la queja sea notoria y evidentemente frívola.

Artículo 88. Criterios de la frivolidad

- 1. Se entenderán como quejas o denuncias frívolas:
 - I. Las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
 - III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- 2. Las cuestiones relativas a la frivolidad de las quejas o denuncias serán conocidas por la Comisión como órgano de consulta y estudio técnico en términos del artículo 9 de este Reglamento, la cual valorará el grado de la misma y el daño potencial a las funciones del Instituto, a efecto de remitir las observaciones conducentes al Consejo General para su resolución definitiva.

Artículo 89. Prescripción de las facultades sancionadoras

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en **tres años**:
 - a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local, o a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.
 - b) La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un Procedimiento Sancionador por parte de la Secretaría Ejecutiva interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 90. Causales de sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.
 - II. La parte denunciada sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal.
 - III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que, a juicio de la misma o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
 - IV. Falezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
2. El estudio de las causas de desechamiento por improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que proponga al Consejo General el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, haciéndolo del conocimiento de la Comisión dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su determinación.

Capítulo II

Del trámite e investigación

Artículo 91. Emplazamiento y contestación

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con copia cotejada de la queja o denuncia, así como de las pruebas que obren en el expediente, concediéndole un plazo de **cinco días hábiles** para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
 - II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce por no serle propios.
 - III. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones.
 - IV. Los documentos que sean necesarios e idóneos para acreditar la personería.
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la parte oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.
3. En caso de no presentar los documentos a los que se refiere la fracción IV del párrafo anterior, se tendrá por no contestada la denuncia.
4. La omisión de contestar sobre las imputaciones realizadas en la denuncia únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas respecto de los hechos denunciados, sin generar presunción respecto a la veracidad de los mismos.

Artículo 92. Tramitación de pruebas e investigación de oficio

1. Una vez recibida en Oficialía de Partes la queja o denuncia, contestación o prueba superveniente, la Secretaría Ejecutiva tendrá un plazo de **tres días** para ordenar el requerimiento de los medios de prueba respectivos, en caso de que así se haya solicitado por las partes y se cumplan los requisitos para su procedencia.
2. A los sujetos indicados en el párrafo anterior, se les dará un plazo de hasta tres días para cumplimentar dicho requerimiento.
3. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través de la persona servidora pública en quien legalmente se haya delegado dicha facultad mediante acuerdo.

Artículo 93. Cierre de investigación, desahogo y alegatos

1. Una vez transcurrido el plazo de la investigación a que se refiere el artículo 265, tercer párrafo del Código se dará por terminada la misma mediante un acuerdo en el que también se proveerá respecto de la admisión de los medios de prueba ofertados y se desahogarán las pruebas.
2. Concluido lo anterior, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la parte quejosa y de la parte denunciada para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Transcurrido el plazo de alegatos, mediante acuerdo se tendrán por presentadas las manifestaciones escritas que en su caso se hubieren realizado; en ese mismo acto, la Secretaría Ejecutiva determinará el cierre de instrucción a efecto de que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, se proceda a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Fenecido este último plazo, la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas justificadas que lo motiven; dicha ampliación no podrá exceder de diez días hábiles adicionales.

Capítulo III

De la resolución

Artículo 94. Remisión e intervención de la Comisión

1. Dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a su elaboración, la Secretaría Ejecutiva remitirá, vía oficio, el proyecto de resolución a la Comisión a fin de que funja como órgano de consulta de conformidad con el artículo 9, fracción II de este Reglamento, previa aprobación del Consejo General.
2. Una vez revisado el proyecto por la Comisión, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la reunión donde se haya consultado a la Comisión, se enviará vía oficio a la Presidencia del Consejo General, a fin de que esta proceda con su estudio.
3. A más tardar el día siguiente de su recepción, la Presidencia del Consejo General convocará a los demás integrantes del Consejo General a sesión del Pleno, misma que tendrá lugar pasadas **setenta y dos horas** de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice, valore y resuelva.

Artículo 95. Atribuciones del Consejo General ante el proyecto

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente.
 - II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen.
- IV. Rechazarlo, ya sea por no coincidir con el sentido en que se emitió, por deficiencias en la investigación o cualquier otra causa justificada; en este caso, se ordenará a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 96. Procedimiento ante el rechazo y nuevas diligencias

1. Rechazado un proyecto de resolución, se entiende que se aprueba la devolución. En caso de que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las diligencias pertinentes. Al devolver el proyecto, el Consejo General deberá señalar a la Secretaría Ejecutiva las deficiencias encontradas en la investigación, el sentido en que deben orientarse las nuevas diligencias de investigación y, de ser posible, indicará concretamente cuáles deben ser.
2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.
3. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar el nuevo proyecto de resolución dentro del plazo previsto en el artículo 266, párrafo primero del Código y el diverso 94 de este Reglamento, contado dicho plazo a partir de que le sea devuelto por el Consejo General o de que se hayan agotado las nuevas diligencias de investigación ordenadas.

Artículo 97. Estructura de la resolución

1. El Proyecto de resolución deberá formularse de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

2. La individualización de las sanciones se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código.
3. El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que formulen las consejerías electorales se remitirá de forma electrónica o física a la Secretaría Técnica dentro de los **dos días siguientes** al que concluya dicha sesión, a efecto de que se inserte al final de la resolución aprobada.

Artículo 98. Efectos de la resolución

1. Las resoluciones que den por finalizado el PSO tendrán alguno de los siguientes efectos:
 - I. Desechar la queja o denuncia por ser improcedente en términos del artículo 261 del Código y 87 de este Reglamento.
 - II. Sobreseer la queja o denuncia en términos del artículo 262 del Código y 90 de este Reglamento.
 - III. Declarar la existencia de la conducta denunciada y que la misma constituye una infracción imputable a la o las partes denunciadas o alguna de ellas, e imponer, en su caso, las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Código.
 - IV. Declarar la existencia de la conducta denunciada, pero que la misma no constituye una infracción y revocar, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren decretado.
 - V. Declarar la existencia de la conducta denunciada y que la misma constituye una infracción, pero que dicha infracción no es imputable a la o las partes denunciadas, lo que traería como consecuencia que se les absuelva.
 - VI. Declarar la inexistencia de la conducta denunciada, absolver a la parte o partes denunciadas y revocar, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Capítulo IV

De los procedimientos que implican vistas

Artículo 99. Reglas para procedimientos por vistas a autoridades

1. El presente Capítulo regula el PSO para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, quienes ejerzan el notariado público, quienes ostenten ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta. Las faltas a que se refiere este capítulo podrán ser conocidas de oficio o a petición de parte agraviada.
2. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral atribuidas a los sujetos referidos en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente y llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos se advierten elementos suficientes, instaurará formalmente el procedimiento.
3. Concluida la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas referidas. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo General en los términos y plazos previstos en el Código y en este Reglamento.
4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones, ordenará el archivo del expediente; pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en los artículos 248, 249 y 250 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones o medidas conducentes.
5. La vista que se deba hacer se realizará a través de la Secretaría Ejecutiva.
6. Las dependencias a las cuales les sea remitida la información por medio de la Secretaría Ejecutiva tienen la obligación de comunicar a dicha Secretaría, en el plazo conferido para tal efecto en la resolución, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Capítulo I

Disposiciones especiales

Artículo 100. Finalidad y procedencia el procedimiento sumario

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y la responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 268 del Código.
2. La Secretaría Ejecutiva deberá instruir las quejas o denuncias bajo la vía especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello para que la autoridad jurisdiccional conozca del asunto de manera expedita atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 101. Requisitos de la queja o denuncia

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y en su caso, personas autorizadas para tal efecto.
 - III. Los documentos que sean necesarios e idóneos para acreditar la personería.
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. Quien denuncie deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

- VI.** En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten, aportando los elementos mínimos para justificarlas.
 - VII.** Acompañar copias de traslado de la denuncia y sus anexos para cada una de las partes denunciadas.
 - VIII.** En su caso, acompañar el formato de consentimiento con correo electrónico y teléfono, manifestando expresamente su voluntad para que se le practiquen notificaciones electrónicas a través del Sistema de Notificaciones para el procedimiento en específico.
- 2.** Se entenderá que la parte promovente acredita oportunamente lo señalado en la fracción V de este artículo, cuando cumpla con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 2 , inciso b) de este Reglamento, relativo a las pruebas dentro de las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores.
- 3.** Los partidos políticos y las candidaturas independientes también deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y cumplir con los requisitos antes señalados. En caso de que representaciones distintas a quienes se encuentran acreditadas ante el Consejo General interpongan la queja o denuncia, deberán acreditar su personería; de lo contrario, la queja o denuncia se tendrá por no presentada sin prevención alguna.

Capítulo II

Del trámite

Artículo 102. Presentación

- 1.** La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva o ante la Secretaría Técnica competente, en términos del artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 103. Radicación y reglas especiales de domicil

- 1.** La Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnicas, según corresponda, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción de la queja o denuncia, deberá emitir un acuerdo de radicación, en el cual determinará admitir, desechar, prevenir a la parte

denunciante, tener por no presentada la queja o denuncia o dictar diligencias para mejor proveer, en términos del artículo 30 del presente Reglamento.

2. En caso de que la o las partes denunciantes no hubiesen señalado el domicilio de uno o más denunciados en el escrito inicial, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, en el acuerdo de radicación respectivo, ordenará las diligencias necesarias para allegarse del mismo.
3. En el caso señalado en el párrafo anterior, se suspenderá cualquier plazo legal hasta en tanto no se conozca cada uno de los domicilios necesarios para realizar el emplazamiento respectivo.
4. En el caso de los PES de oficio que proponga la Secretaría Ejecutiva en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el artículo 269 del Código, se entenderá por **investigación preliminar** aquella en la que, no habiendo acuerdo de admisión, se giren instrucciones para investigar los hechos materia de la denuncia de modo que se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento o, en su defecto, determinar la no sustanciación del mismo. Las actuaciones que se realicen con motivo de esta investigación preliminar constarán en el **cuaderno de antecedentes** a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 104. Causales de desechamiento de plano

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
 - I. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
 - II. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
 - III. La materia de la denuncia resulte irreparable.
 - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
 - V. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

2. En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte denunciante el acuerdo de desechamiento por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas; dicha decisión deberá informarse al Tribunal para su conocimiento.

Artículo 105. Prevención

1. Podrá prevenirse por una sola ocasión a la parte denunciante en el caso de que se incumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 269 del Código y 101 del presente Reglamento, o inclusive se omita aportar datos suficientes para determinar la admisión o desechamiento, bajo el apercibimiento de que, de no subsanar la omisión en un plazo de veinticuatro horas, se desechará de plano su denuncia.

Artículo 106. Reglas de la investigación sumaria

1. El PES se rige preponderadamente por el **principio dispositivo**; no obstante, para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, y para el debido conocimiento de los hechos, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica podrá ordenar la realización de diligencias. Estas actuaciones deben efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y a su carácter sumario, a fin de que se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.
2. La investigación se llevará a cabo en la misma pieza de autos en que se haya iniciado el procedimiento.

Artículo 107. Admisión y emplazamiento a la audiencia

1. De haberse ordenado las diligencias para mejor proveer establecidas en el artículo 30, numeral 3 y 103, numeral 1 de este Reglamento, dentro del acuerdo de radicación o posterior a que se subsane la prevención hecha a la parte denunciante -según sea el caso-, el plazo para admitir la queja o denuncia y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos comenzará a correr a partir de que se concluyan dichas diligencias.

2. Admitida la queja o denuncia, se notificará a la parte quejosa o denunciante y se emplazará a la parte denunciada para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo al tercer día siguiente a la admisión.
3. En el acuerdo de admisión se ordenará el emplazamiento a la parte denunciada, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, así como copias de las diligencias obtenidas en caso de alguna actuación previa a la admisión y demás constancias necesarias. En el mismo acuerdo se establecerá que, ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista por presentarse el supuesto del numeral 4 de este artículo, la notificación de la nueva fecha y hora en que se reanudarán los trabajos de la audiencia se realizará siempre por estrados.
4. En caso de ser varias partes denunciadas y si se diera la imposibilidad de notificar y emplazar a la totalidad en la misma fecha, teniendo que dejar citatorio con alguna de ellas, la audiencia iniciará en la fecha señalada en el acuerdo de admisión para el único efecto de verificar qué partes se encuentran presentes, así como fijar el día y la hora en que se retomarán los trabajos de la misma. Las partes presentes en la audiencia y que hayan sido notificadas con los **tres días hábiles** de anticipación que prevé el artículo 253, párrafo segundo del Código, quedarán automáticamente notificadas de la nueva fecha y hora de continuación de la audiencia.
5. Lo anterior se implementará para salvaguardar la equidad procesal y que las partes estén en posibilidad de contar con el mismo plazo legal establecido para comparecer. Este supuesto podrá omitirse siempre y cuando en la fecha inicial programada para la audiencia comparezcan, ya sea de forma presencial, por escrito o a través de su representación legal, todas las partes, incluida aquella que, por haber sido notificada con posterioridad, no contó con los **tres días hábiles** de anticipación referidos.
6. En el acuerdo de admisión de los casos que versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, según corresponda, le

hará saber a las partes que opera el **principio de reversión** de la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1 de este Reglamento.

Artículo 108. Tramitación de medidas cautelares

1. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica valore que deben dictarse medidas cautelares, ya sea debido a la petición expresa de la parte denunciante o de manera oficiosa, las propondrá a la Comisión, sin perjuicio de las facultades de ejecución inmediata y urgente conferidas para salvaguardar la integridad de las víctimas en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 109. Conducción y asistencia a la audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en forma oral y será conducida por el titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica, o por la persona servidora pública del Instituto que para tal efecto se faculte mediante acuerdo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, la cual firmarán quienes en ella intervinieron y quisieran hacerlo.
2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, pudiendo en su caso iniciar en la fecha programada según el acuerdo de admisión y retomarse en el momento que se determine, en términos del artículo 105 del presente Reglamento.
3. La parte promovente y la o las partes denunciadas podrán comparecer a la audiencia en términos del artículo 24, numeral 5 de este Reglamento; para tal efecto, las personas comparecientes deberán identificarse mediante documentación oficial vigente ante la persona servidora pública que conduzca los trabajos de la audiencia, de la cual se mandará agregar una copia a los autos para constancia.
4. En caso de que la persona autorizada, representante o apoderada de una de las partes no acredite su personería, no se le tendrá por presente en la audiencia y, por consiguiente, esa parte perderá los derechos para actuar en la misma. Este último requisito no será exigible

tratándose de las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes debidamente acreditadas ante el Consejo General o los Consejos Electorales en cuya Secretaría se tramite el procedimiento.

5. En caso de no presentar los documentos a los que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no contestada la denuncia.

Artículo 110. Desarrollo de la audiencia

1. El desarrollo de la audiencia se dará en los siguientes términos:
 - I. Se abrirán los trabajos de la audiencia, haciéndose constar la hora y fecha en que inicia la misma y las personas servidoras públicas que conducirán sus trabajos.
 - II. Se hará constar la presencia de la parte promovente, de la persona autorizada o de su representación legal, procediendo a su identificación.
 - III. Se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de **quince minutos**, resuma los hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado de oficio, la Secretaría Ejecutiva actuará como parte denunciante.
 - IV. Se dará cuenta de los escritos presentados mediante los cuales las partes denunciadas comparecen al procedimiento y se proveerá respecto de la solicitud de personas autorizadas o representaciones legales.
 - V. Se dará el uso de la voz a cada una de las partes denunciadas, a su persona autorizada o representación legal, a fin de que, en un tiempo no mayor a **treinta minutos**, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
 - VI. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y, acto seguido, procederá a su desahogo.
 - VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte promovente y a cada una de las personas denunciadas, a su persona autorizada o representación legal, quienes podrán alegar

de forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a **quince minutos** cada una.

Artículo 111. Cierre de instrucción y remisión del expediente al Tribunal

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica deberá turnar dentro de las **veinticuatro horas** posteriores el expediente respectivo al Tribunal, exponiendo en su caso las medidas cautelares, de protección y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
 - II. Las diligencias que se hayan realizado por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica.
 - III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo.
 - IV. Las demás actuaciones realizadas.

Artículo 112. Competencia de las Secretarías Técnicas

1. Corresponde a las Secretarías Técnicas el trámite de aquellos PES que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de la pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por medios digitales, radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
2. Los procedimientos que versen sobre propaganda política o electoral difundida en radio o televisión se sujetarán a lo establecido en el artículo 268, párrafo segundo del Código.

Artículo 113. Reglas territoriales y facultad de atracción

1. Las denuncias a que se refiere el párrafo primero del artículo precedente seguirán las siguientes reglas:

- I. La denuncia será presentada ante la Secretaría Técnica que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada.
 - II. La Secretaría Técnica ejercerá, en lo conducente, las facultades de la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y plazos señalados en el Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Cuarto del Código y en este Reglamento.
 - III. El Tribunal resolverá el PES, conforme a lo dispuesto en el artículo 276, párrafo primero, fracción III del Código.
 - IV. La Secretaría Ejecutiva auxiliará a la Secretaría Técnica a fin de que el PES sea desahogado adecuadamente.
2. La Secretaría Ejecutiva podrá atraer todo PES cuyo conocimiento corresponda a una Secretaría Técnica. Dicha facultad de atracción podrá ejercerse en cualquier momento.
 3. La Secretaría Ejecutiva conocerá de las quejas o denuncias presentadas antes de que inicien sus funciones los Consejos Electorales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 114. Autoridades responsables y conservación del Registro

1. La Comisión, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, serán las responsables de diseñar y operar el Registro Estatal. La Secretaría Ejecutiva deberá integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en dicha materia.

2. El Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático que permita consultar electrónicamente el listado de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
3. La conservación del Registro Estatal será responsabilidad del Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, actualización y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático.

Artículo 115. Interpretación y casos no previstos

1. La Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Comisión, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos que deriven de la aplicación del presente Título, sobre el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 116. Convenios de colaboración institucional

1. El Instituto deberá celebrar convenios de colaboración con el Tribunal y la Fiscalía General, para adoptar los mecanismos necesarios que permitan contar con los datos requeridos para el registro de personas sancionadas por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género que se encuentren con sentencia firme o ejecutoriada, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal y el Registro Nacional.
2. De igual manera, el Instituto buscará la celebración de convenios de colaboración o establecer otros mecanismos en coordinación con las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para que informen los casos de sentencias firmes o ejecutoriadas de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, para su debida integración al Registro Estatal y Registro Nacional.

Capítulo II

Del Sistema Informático del Registro Estatal

Artículo 117. Diseño del Sistema Informático

1. Para la conformación del Registro Estatal, el Instituto, a través de su Coordinación de Informática, diseñará un Sistema Informático que contemple la creación de un apartado para el catálogo de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género a nivel local.
2. Dicho Registro Estatal deberá establecer las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 118. Manual de operación del Sistema

1. En el Manual de operación del Sistema Informático del Registro Estatal se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.

Artículo 119. Atribuciones de la Coordinación de Informática

1. La Coordinación de Informática, en ejercicio de sus atribuciones, deberá adoptar las siguientes medidas:
 - I. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Estatal.
 - II. Desarrollar e instrumentar el Sistema Informático que permita la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro Estatal.
 - III. Realizar las acciones necesarias para la instrumentación y funcionalidad del Sistema Informático.
 - IV. Llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema Informático del Registro Estatal.

- V.** Operar y mantener actualizadas y disponibles la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema Informático de las bases de datos del Registro Estatal.
- VI.** Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Estatal.
- VII.** Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Estatal.
- VIII.** Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Estatal, a fin de evitar el mal uso de la información.

Artículo 120. Administración y asistencia técnica

- 1.** La Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, será la encargada de administrar el Sistema Informático del Registro Estatal a que se refiere este Título, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la Coordinación de Informática para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine, así como de las demás áreas del Instituto para el cumplimiento de esta atribución.

Artículo 121. Obligaciones específicas de la Secretaría Ejecutiva

- 1.** Serán obligaciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:
 - I.** Registrar en el Sistema Informático la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo.
 - II.** Registrar, en el mismo plazo de la fracción anterior, en el Sistema Informático la información sobre las personas sancionadas con sentencia firme o ejecutoriada que le remita el Tribunal, la Fiscalía General o las autoridades jurisdiccionales, según corresponda.
 - III.** Informar de manera bimestral a las personas integrantes de la Comisión sobre los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género que se realicen.

- IV.** Operar y mantener actualizado el Sistema Informático de las bases de datos del Registro Estatal.
- V.** Mantener coordinación con el Tribunal y las demás autoridades jurisdiccionales correspondientes para la obtención de la información necesaria que permita la actualización del Registro Estatal, en los términos que se establezcan en los Convenios que se celebren para dicho efecto.
- VI.** Cumplir con las obligaciones relativas al Registro Nacional, de acuerdo con los Lineamientos del INE.
- VII.** Someter a la consideración de la Comisión la cancelación del registro público de las personas sancionadas en el Registro Estatal, una vez que se cumplan los plazos de publicidad que se hayan determinado en las resoluciones o sentencias respectivas.
- VIII.** Realizar las acciones necesarias para la actualización del Registro Estatal.

Capítulo III

Del Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a nivel local

Artículo 122. Objeto del Catálogo de personas sancionadas

- 1.** El Registro Estatal tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el Tribunal dentro de los PES sustanciados para tal efecto, o mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 123. Requisitos y efectos de la inscripción

- 1.** La inscripción de una persona en el Registro Estatal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que no admita recurso en contra.

2. El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será la sentencia electoral en la que se determine la sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Capítulo IV

Permanencia de las personas sancionadas en el Registro Estatal

Artículo 124. Reglas de temporalidad y agravantes

1. Las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género permanecerán en el Registro Estatal por el tiempo que se determine en la resolución o sentencia emitida por la autoridad competente.
2. En caso de que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que deberán estar inscritas en el Registro Estatal las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá observar lo siguiente:
 - a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por **tres años** si la falta fuere considerada como leve; hasta **cuatro años** si fuere considerada como ordinaria, y hasta **cinco años** si fuere calificada como especial; de acuerdo con la calificación que realice la autoridad competente en su sentencia o resolución.
 - b) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere realizada por una persona servidora pública, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio** su permanencia en el Registro Estatal respecto de las consideraciones del inciso anterior.
 - c) Cuando la conducta fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; adultas mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de

discriminación, la permanencia en el registro **se incrementará en una mitad** respecto de las consideraciones del inciso a) del presente artículo.

- d)** En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerá en el registro por **seis años**. Para efectos de este inciso, se considerará reincidente a una persona sancionada por VPMRG mientras se encuentre vigente su inscripción en el Registro Estatal.

- 3.** En caso de que la resolución o sentencia emitida por la autoridad competente no establezca la gravedad de la falta de la persona sancionada, el Instituto deberá solicitar por oficio a la autoridad resolutora la aclaración de sentencia, con el propósito de que la establezca y, de ser posible, señale la temporalidad en la que permanecerá inscrita tanto en el Registro Estatal como en el Nacional la persona infractora, a fin de que, en el ámbito de su competencia, cada una de las autoridades responsables estén en aptitud de realizar el registro correspondiente.
- 4.** Si la autoridad emisora de la resolución determina la improcedencia de la aclaración, el Instituto procederá en términos de lo establecido en los Lineamientos del INE conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Capítulo V

Funcionamiento y operación del Registro Estatal

Artículo 125. Elementos mínimos del Sistema Informático

- 1.** A través de las herramientas electrónicas con las que se dispongan para el Registro Estatal, las áreas responsables establecidas en el presente Título deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada.
- II. Clave de elector de la persona sancionada.
- III. Género de la persona sancionada.
- IV. Ámbito territorial (Estatal).
- V. Partido político, coalición, candidatura común, poder postulante o candidatura independiente.
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral respecto de la persona sancionada.
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción.
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositora u opositor en la contienda, subordinación, entre otras).
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a) Número de expediente.
 - b) Órgano resolutor.
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada.
 - d) Conducta sancionada.
 - e) Sanción.
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada en su versión pública o, en su caso, adjuntar la pieza al repositorio documental.
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro Estatal.
- XI. Reincidencia de la conducta.

Artículo 126. Consulta permanente de autoridades

1. El Tribunal, la Fiscalía General y las demás autoridades jurisdiccionales, de acuerdo con lo establecido en los convenios de colaboración que se suscriban, podrán consultar la información del Sistema Informático de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.

Capítulo VI

Consulta pública de la información del Registro Estatal

Artículo 127. Acceso y finalidad de la consulta pública

1. El Registro Estatal será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 128. Datos obligatorios de publicación

1. Los datos mínimos que se deberán publicar como consulta pública serán los siguientes:
 - I. Nombre de la persona sancionada.
 - II. Género de la persona sancionada.
 - III. Calidad de la persona sancionada (periodista, candidatura, precandidatura, aspirante a candidatura independiente, cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción).
 - IV. Ámbito territorial (Estatal).
 - V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada.
 - VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme con un hipervínculo en el que se pueda consultar la misma en versión pública.
 - VII. Autoridad que la emite.
 - VIII. Conducta infractora.
 - IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada.
 - X. Sanción.
 - XI. Permanencia en el Registro Estatal.
 - XII. Reincidencia de la conducta.

Artículo 129. Depuración y registro histórico

1. La Secretaría Ejecutiva someterá a consideración de la Comisión la eliminación de los registros públicos publicados en la página oficial del Instituto de aquellas personas sancionadas una vez que haya fenecido el plazo de su inscripción.
2. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 130. Portal oficial y gratuidad

1. El Instituto deberá destinar un apartado del portal de internet oficial, el cuál hospedará el Registro Estatal, esto con el fin de que pueda ser consultada la información pública a que se refiere el artículo 127 del presente Reglamento, de manera libre y gratuita.

Artículo 131. Mantenimiento del Sistema y Transparencia

1. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de Informática, realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema Informático del Registro Estatal, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información, archivos y protección de datos personales.

Artículo 132. Estadísticas y fines pedagógicos

1. La Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto, en colaboración con la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del Instituto, serán las instancias encargadas de elaborar la estadística de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de llevar a cabo los estudios, programas y campañas de información y capacitación, en términos de las atribuciones establecidas en el Código.

Capítulo VII

Del Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a Nivel Nacional

Artículo 133. Interconexión con el Registro Nacional (INE)

1. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento con los Lineamientos del INE , deberá registrar en el Sistema Informático del Registro Nacional, en los plazos que se establecen en dichos Lineamientos y conforme a los términos y obligaciones señalados en el Convenio que para dicho efecto se suscriba entre el Instituto y el INE , la información sobre las personas sancionadas, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Capítulo VIII

Obligaciones en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 134. Resguardo de datos personales

1. Las áreas y el personal que intervengan en el tratamiento de datos personales deberán garantizar la protección en su manejo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados aplicable.

TÍTULO OCTAVO

DEL CATÁLOGO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES EN LOS PROCESOS ELECTORALES JUDICIALES

Capítulo I

Del trámite de las infracciones

Artículo 135. Vía del PSO

1. Las quejas o denuncias que se presenten por el probable incumplimiento de lo previsto en el artículo 139, numeral 1, fracción XVIII de este Reglamento, se tramitarán y resolverán por la vía del PSO.

Artículo 136. Vía del PES

1. Las quejas o denuncias que se presenten dentro y tengan una afectación del proceso electoral y que se refieran a los supuestos previstos en el artículo 244 Bis del Código, se tramitarán y resolverán por la vía del PES.

Artículo 137. Obligación de domicilio y notificaciones electrónicas

1. Las quejas y denuncias que presenten las candidaturas a un cargo del Poder Judicial del Estado deberán señalar domicilio, teléfono, así como la dirección de correo electrónico correspondiente al Sistema de Notificaciones que les fue generado y proporcionado por el Instituto, en el cual recibirán todo tipo de notificaciones y será la única vía habilitada para tal efecto.

Capítulo II

De las personas sancionables y las infracciones

Artículo 138. Sujetos de responsabilidad

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral en el proceso electoral judicial, los siguientes:
 - I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras.
 - II. Partidos políticos.
 - III. Personas observadoras.
 - IV. Cualquier persona física o moral.

Artículo 139. Infracciones de personas aspirantes y candidatas a juzgadoras

1. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, las conductas siguientes:

- I.** Realizar actos de campaña en una temporalidad previa al inicio formal de la etapa de campaña.
- II.** Realizar actos que constituyan presión o coacción al voto.
- III.** Contratar o adquirir por sí o por interpósita persona espacios de radio o televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.
- IV.** Erogar recursos para potencializar o amplificar contenido en redes sociales o medios digitales.
- V.** Contratar por sí o por interpósita persona a personas físicas o morales para que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.
- VI.** Celebrar reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma.
- VII.** En la propaganda que realicen, emitir expresiones que denigren, calumnien y/o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos del Código y de las demás disposiciones aplicables.
- VIII.** Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral.
- IX.** El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral.
- X.** La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; lo cual se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- XI.** Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- XII.** Colocar propaganda en monumentos o edificios públicos, en elementos del equipamiento urbano u obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse.

- XIII.** Colocar propaganda en los lugares señalados para las casillas y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales o fijar propaganda en un radio de cien metros de estos.
- XIV.** Elaborar propaganda electoral en materiales distintos al papel que no sean reciclables, o bien, que estén compuestos o contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- XV.** Difundir propaganda en contravención a lo dispuesto en el Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XVI.** Incumplir con lo establecido en los Lineamientos para garantizar la imparcialidad y la equidad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- XVII.** Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local.
- XVIII.** Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por el Sistema «Conóceles».

Artículo 140. Infracciones de los partidos políticos

- 1.** Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, las conductas siguientes:
 - I.** Utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales en el proceso electoral judicial.
 - II.** Realizar manifestaciones públicas a favor o en contra de cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora.
 - III.** Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora.
 - IV.** La contratación de personas físicas o morales para que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión por sí o por interpósita persona, que tengan por objeto influir en las preferencias electorales.

- V.** La contratación y/o adquisición de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
- VI.** Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

Artículo 141. Infracciones de personas observadoras y de personas físicas o morales

- 1.** Constituyen infracciones respecto de las personas observadoras o de cualquier persona física o moral, la realización de las conductas siguientes:
 - I.** Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
 - II.** Realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.
 - III.** Participar como personas observadoras siendo militante o representante de algún partido político.
 - IV.** Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

Capítulo III

De las sanciones

Artículo 142. Sanciones a personas aspirantes y candidatas a juzgadoras

- 1.** Las infracciones señaladas en el presente Título, respecto de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - a)** Con apercibimiento.
 - b)** Con amonestación pública.
 - c)** Con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 Bis del Código.

Artículo 143. Sanciones a los partidos políticos

- 1.** Las infracciones señaladas en el presente Título, respecto de los partidos políticos, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento.
- b) Con amonestación pública.
- c) Con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 242 del Código.

Artículo 144. Sanciones a personas dirigentes, afiliadas, observadoras o personas físicas o morales

1. Las infracciones señaladas en el presente Título, respecto de las personas dirigentes, afiliadas, personas observadoras o de cualquier persona física o moral, serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - a) Con apercibimiento.
 - b) Con amonestación pública.
 - c) Con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 246 del Código.

TÍTULO NOVENO

DE LOS DESLINDES

Capítulo I

Disposiciones generales y trámite durante el proceso electoral

Artículo 145. Apertura del expediente anual de deslindes

1. Al inicio de cada año calendario, la Secretaría Ejecutiva ordenará la apertura de un expediente único de control denominado «Cuaderno de Deslindes de Responsabilidad Electoral», en el cual se acumularán todos los escritos mediante los cuales los sujetos obligados o la ciudadanía se deslinden de hechos, actos o propaganda que consideren violatorios de la normativa electoral y que no guarden relación con un procedimiento sancionador en trámite.
2. La acumulación a este expediente tendrá efectos de archivo y constancia legal, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo sobre la eficacia jurídica del deslinde por parte de la Secretaría Ejecutiva al momento de su recepción.

Capítulo II

Deslindes fuera de proceso electoral

Artículo 146. Deslindes presentados por la ciudadanía fuera de proceso electoral

1. Fuera del proceso electoral, cualquier persona ciudadana, así como organizaciones de la ciudadanía y los partidos políticos, podrán presentar escritos de deslinde cuando detecten actos, eventos o propaganda (física o digital) en los que se utilice su nombre, imagen, símbolos o se les vincule con posibles conductas violatorias de la normatividad electoral, sin su consentimiento.

Capítulo III

Efectos procesales de los deslindes

Artículo 147. Efecto frente a Procedimientos Sancionadores

1. Cuando se inicie un PSO o un PES, la Secretaría Ejecutiva tendrá la obligación de revisar de oficio el «Cuaderno de Deslindes de Responsabilidad Electoral» del año respectivo, para su integración en el expediente que corresponda.
2. De existir un deslinde relacionado con los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva certificará su contenido y lo integrará como medio de prueba al expediente del Procedimiento Sancionador, para que sea valorado en el momento procesal oportuno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Abrogación. Se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado mediante acuerdo **CG-A-50/18** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que fue reformado en fechas treinta de julio de dos mil veinte, once de marzo de dos mil veintiuno, veintinueve de junio de dos mil veintitrés, y catorce de marzo de dos mil veinticinco mediante los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas **CG-A-18/2020, CG-A-29/21, CG-A-14/23, y CG-A32/25** respectivamente.

TERCERO. Asuntos en trámite. Los procedimientos sancionadores (ordinarios y especiales) que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Las reglas de este Reglamento se aplicarán en lo que resulte favorable a las partes y en los actos procesales que aún no se hayan consumado.